



875209  
17  
24

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES LEGALES  
DE LA REPARACION DEL DAÑO**

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**José Nahin/Huesca Madrid**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. CUAUHEMOC SANCHEZ SERRANO

REVISOR DE TESIS:  
LIC. MIGUEL A. JUAREZ MTZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

BOCA DEL RIO, VER.

2730.41

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	INTRODUCCION	1
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS	
	CONCEPTO DE DAÑO	3
	EVOLUCION HISTORICA DEL DAÑO	4
1.1.-	GRECIA	6
1.2.-	ROMA	7
1.3.-	EPOCA CANONICA	18
1.4.-	EPOCA ESCOLASTICA	19
1.5.-	EPOCA MODERNA	20
CAPITULO II	CONSIDERACIONES DEL DAÑO	
	CONSIDERACIONES DEL DAÑO	23
2.1.-	ANTES DE LA CONQUISTA (AZTECAS Y MAYAS)	25
2.2.-	EPOCA PREHISPANICA	43
2.3.-	EVOLUCION EN MEXICO DEL DAÑO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA	43
2.4.-	CODIGOS Y LEYES MEXICANAS CON RELACION AL DAÑO	45
2.5.-	EL CONSTITUYENTE DE 1857 Y DE 1917	50

CAPITULO III	EL DAÑO Y LA REPARACION DEL DAÑO EL DAÑO	
3.1.-	DEFINICIONES	53
3.2.-	ELEMENTOS DEL DELITO DE DAÑOS	54
3.3.-	ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE DAÑOS	54
3.4.-	DISTINCION ENTRE DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL	66
3.5.-	EL DAÑO MORAL SU REPARABILIDAD	68
	LA REPARACION DEL DAÑO	71
3.6.-	CONCEPTO	71
3.7.-	CASOS EN QUE LA REPARACION DEL DAÑO SERA UNA OBLIGACION CIVIL	72
3.8.-	FORMAS DE REPARACION DEL DAÑO	72
3.9.-	TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN RELACION A LA REPARACION DEL DAÑO; Y REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN EL DELITO DE DAÑOS	79
CAPITULO IV	LA RESPONSABILIDAD CIVIL NOCIONES GENERALES	82
4.1.-	RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO	83
4.2.-	RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCES	86
4.3.-	RESPONSABILIDAD, NOCION Y DEFINICION	87

4.4.- RESPONSABILIDAD CIVIL, DEFINICION Y ELEMENTOS	88
4.5.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	95
4.6.- CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	96
4.7.- EXCEPCION QUE PUEDE OponER EL CAUSANTE DE UN DAÑO	105
4.8.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	111
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	



## I N T R O D U C C I O N

Desde los tiempos antiguos se han dado relaciones entre el hombre al convivir con sus semejantes, de manera natural e instintiva; es así como al darse estas relaciones surgen formas ya organizadas de grupos conviviendo a fin de conseguir alimento y habitación de manera fácil.

Es así como de esta forma el hombre se agrupa en sociedad, sociedad que a su vez otorga derechos e impone obligaciones, mediante la creación y aplicación de leyes y normas.

Con la creación y aplicación de las leyes y las normas se asegura la armonía social del hombre viviendo en sociedad. Pues al infringirse las primeras trae como consecuencia una sanción ya sea pecuniaria o primitiva de la sociedad.

Pero vemos como en ocasiones la simple aplicación de una pena al sujeto que transgrede una ley, no es suficiente, pues, la persona que resiente esa violación se ve afectada en su persona, patrimonio, honra, libertad, sentimientos, afectos, reputación, vida privada.

Es así como se hace necesaria la indemnización o resarcimiento para con el sujeto pasivo de un hecho ilícito o delito, mediante la reparación del daño, pero establecida ésta como una sanción más dentro del capítulo de sanciones que prevé el Código Penal para el Estado de Veracruz, tanto en su numeral 32, como en el artículo correspondiente a las sanciones aplicables a las personas morales.

En estas condiciones debe obligarse al responsable de cometer un delito o hecho ilícito, a indemnizar o resarcir el daño causado al sujeto pasivo, pues es sabido que en ocasiones tratándose de delitos, el representante social se abstiene de solicitar la reparación de los daños cometidos.

El evidente desamparo en que se ven las personas víctimas de una conducta delictuosa o hecho ilícito es motivo de la investigación y elaboración del presente trabajo, pues se hace necesaria y considero obligatoria la reparación de los daños por parte del agente activo, ya que al no haber esta última aquella resulta un verdadero triunfo para la delincuencia que en estos tiempos parece incontenible.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### CONCEPTO DE DAÑO

#### EVOLUCION HISTORICA DEL DAÑO

1.1.- GRECIA

1.2.- ROMA

1.3.-<sup>1</sup> EPOCA CANONICA

1.4.- EPOCA ESCOLASTICA

1.5.- EPOCA MODERNA

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE DAÑO

Para comenzar el análisis sobre la reparación del daño, es menester tener el concepto de daño y así encontramos que significa: "El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona".<sup>1</sup>

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, en su obra Obligaciones Civiles nos dice que "daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito o culpable o por un riesgo creado".<sup>2</sup>

Asimismo, tenemos el concepto sobre daño vertido por Enneccerus, que nos dice que "el daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etc.)."<sup>3</sup>

En general todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito, importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse.

De los conceptos anteriormente señalados podemos apreciar que daño es un mal que directamente se hace, la destrucción o deterioro de la cosa y el perjuicio patrimonial.

---

<sup>1</sup> Escriche, Diccionario Jurídico, TEMIS, Págs. 528. 529

<sup>2</sup> Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Cíviles, Colección textos Jurídicos Universitarios, págs. 426

<sup>3</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, opa., cita., págs. 246

sanción a quienes no cumplen con ellas, a diferencia, por ejemplo, de las normas religiosas y morales que sólo tienen obligatoriedad interna y personal, cuya sanción es, por lo tanto, subjetiva.

Desde tiempos primitivos, siempre se han establecido determinadas formas de vida que regulan la conducta del hombre en la sociedad en que vive, ya que en cualquier lugar en que el hombre esté conviviendo con sus semejantes, deberá sujetarse a leyes, a reglas de conducta, pues de otra forma peligraría la armonía social. Esta es precisamente la función del Derecho: regular la conducta externa de los hombres; es decir, establecer normas de conducta convenientes para la comunidad, a fin de asegurar su armonía y desarrollo.

En las legislaciones española y francesa en el Código de 1871, la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito, asimismo podía ser renunciable la propia reparación del daño y sujetarse a convenios y transacciones. Se creía que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes sabrían exigir la reparación del daño o perjuicio causado por el delito.

El Código de 1871, debe considerarse como avanzado en relación a su tiempo, pero debe confesarse que sólo en unos casos, entre miles de procesos, se logró que la acción de responsabilidad civil proveniente de un delito fuera seguida de una condenación y una efectiva reparación de los daños y perjuicios.

El Código de 1929, establece la innovación importantísima de considerar la reparación formando parte de toda sanción proveniente de delito dando así intervención al ministerio público para exigirla; con tal innovación se hace intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas.

En el Código de 1931, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, que forma parte de la pena pública; y en cuanto a la reparación exigible a tercera persona, como de acuerdo a la Constitución no les puede ser exigible sin juicio en su contra, se le considera con el carácter de responsabilidad civil. La Comisión del Código de 1931, estimó que cualquier tabla que pudiera adaptarse para graduar la responsabilidad civil, no podría aplicarse sino era oyendo el dictamen de peritos, dejando el arbitrio judicial la solución de cada caso particular y como norma para el juez se fijó, no sólo el monto del daño mismo sino también las condiciones económicas del agente del delito, a fin de situar, el problema en la realidad.

Para Martínez de Castro, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, porque como observa Bentham, "el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causo".<sup>4</sup>

### 1.1.- G R E C I A

No un derecho, sino varios, por razón de sus varias ciudades, nos ofrece Grecia. Licurgo en Esparta, Solón y Dracón en Atenas, Zaleuco en Locris, Crotona y Sibaris; Caronda en Catania, sancionaron la venganza privada. No obstante ser

---

<sup>4</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, pág. 491

considerado el delito como imposición fatal del destino, el delincuente debía sufrir pena.

Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Dracon distinguía ya entre delitos públicos y privados, progreso que posteriormente Roma habría de acoger.

Los filósofos Platón y Aristóteles, penetran hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna Penología; así Platón sentó que el delito es "una enfermedad, la pena es una medicina del alma"; y Aristóteles que "el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada", con lo que se anticipó al correccionalismo.<sup>5</sup>

## 1.2.- R O M A

Veremos en principio la posesión en el derecho romano, así como las formas de adquirirla y las causas por las que se perdía la posesión.

La palabra *possessio* tiene relación etimológica con la raíz de *sedere*, sentarse. Sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que dé a aquella una posibilidad exclusiva de utilizar ésta.

Como primer componente del concepto de la posesión encontramos, un poder físico y exclusivo sobre un objeto. Este elemento se solía designar como *corpus*.

<sup>5</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, op. cit. 491

La doctrina romana añade a este componente aún otro, que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo, o sea el animus, que es el elemento subjetivo que debe acompañar al elemento objetivo del corpus.

La posesión se adquiría corpore et animo (por adquisición del corpus y del animus) y se pierde corpore aut animo (por pérdida del corpus o del animus).

La posesión en Roma se encontraba protegida mediante Interdictos, en virtud de ser un hecho y no un derecho como la propiedad; así, había varias clases de interdictos referentes a la posesión y que se agrupaban del modo siguiente:

- a) Interdicta Adipiscendae Possessionis (Interdictos para adquirir la posesión). Hablando en sentido estricto, este interdicto no tenía que ver con la protección posesoria, sino que era un medio para obtenerla.
- b) Interdicta Retinendae Possessionis. Este interdicto procedía cuando un poseedor está amenazado de desposesión ilegal o cuando otra persona perturba su posesión, sin privarle de ella.
- c) Interdicta Recuperandae Possessionis. Cuando el poseedor perdía la posesión podía recurrir a uno de estos interdictos. Para inmuebles encontramos los siguientes:
  - I. El interdictum de vi, que debía solicitarse dentro del plazo de un año.
  - II. El interdictum de vi armata, que podía solicitarse sin limitación de tiempo.

III. El *interdictum de clandestina possessione*.

IV. El *interdictum de precario*, que procedía si alguien pedía prestado un objeto y después se negaba a devolverlo.

Ahora bien, trataremos el estudio de la propiedad en el Derecho Romano, así como los medios de protección procesal de la propiedad utilizados en Roma.

Las fuentes romanas no proporcionan una definición del derecho de propiedad, ni siquiera utilizan una terminología uniforme para designar este concepto, así encontramos los términos *dominium*, *mancipium* y *propietas*; pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la fórmula *ius utendi, fruendi, abutendi*. A estos tres elementos se añade un cuarto, el *uis vindicandi*, que es el derecho a reclamar el objeto de terceros poseedores o detentadores y que es una consecuencia directa de que la propiedad es el derecho real por excelencia y, por tanto, es oponible a terceros.<sup>6</sup>

La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste puede proporcionar; este derecho de propiedad puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembren la propiedad, como hipotecas, servidumbres, etc.

El *ius civile* creó dos acciones fundamentales para proteger la propiedad *quiritaria*, que era la propiedad reconocida por ese derecho, estas acciones son:

- a) La *reivindicatio*, que era la acción por la cual el propietario podía reclamar a cualquier poseedor la

---

<sup>6</sup> Floris Margadant, *Guillermo, Derecho Romano*, Editorial Esfinge, pág. 240, 241.

entrega del objeto de su derecho de propiedad. El vencedor en una actio reivindicatoria tenía que dar al vencedor el valor estimado del objeto o restituirle el objeto mismo.

- b) La actio negatoria, era la acción por la cual el propietario podía impedir que cualquier persona perturbara el goce pacífico de sus propiedades. Así que esta acción solía utilizarse contra la introducción de humo, humedad, pretendidos derechos de paso, etc.

Entre los modos de adquirir la propiedad, hay que distinguir entre los modos que causan una transmisión a título universal (de todo un patrimonio, por ejemplo: la herencia) y los que transmiten la propiedad a título particular, solo determinados bienes, como la traditio; los modos que transmiten la propiedad a título particular, son originarios o derivativos.

Todo propietario podía protegerse de antemano contra daños que le amenazaban desde otras propiedades (árboles que estaban por caer, por ejemplo), pidiendo que el pretor obligará al vecino a otorgar una fianza que garantizará el pago del posible daño.

Esta fianza era conocida como cautio damni infecti. Si se producía el daño temido, con evidente culpa del vecino, pero antes de otorgarle la fianza, el perjudicado, en vez de aprovechar la facultad de pedir la cautio, tenía que recurrir a la actio legis Aquiliae, alegando de que manera culpable se había causado daños en su propiedad. En cambio, si el daño se producía por fuerza mayor, como un terremoto, etc., el perjudicado no tenía derecho a formular reclamación alguna.

## LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO

Las Instituciones de Justiniano definen la obligación como "el vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política" (*iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*).<sup>7</sup>

Se puede definir a la obligación como un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (*dare, facere, praestare, non facere, pati*), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal.

La obligación romana, nace dentro del terreno de los delitos; originalmente, la comisión de un delito hacía surgir a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza, el cual a través de la "composición", podía transformarse en el derecho de la víctima o de su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia; como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba obligatus, o sea "atado" en la domus de la víctima como una atadura en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos.

A medida que se fue desarrollando la comunidad con el aumento de los contactos económicos entre las domus, se presentaba a veces la necesidad de que un paterfamilias prestara valores a otro; en tal caso, el acreedor pedía tener una garantía y así se configuraba la "atadura" que se

<sup>7</sup> Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, pág. 307

trasladaba del terreno delictual al terreno del derecho privado.

Así entonces, un miembro de la domus del deudor era ofrecido al acreedor, éste pesaba en presencia de cinco testigos y un portabalanza el bronce que servía de dinero, se entregaba el valor contenido al deudor y se llevaba al rehén. Este negocio se llamaba nexum, o sea nudo.

Posteriormente, se simplificó el nexum, el deudor se ofrecía asimismo como responsable, pero el acreedor proponía la "atadura" hasta el momento, del incumplimiento, si el deudor no pagaba puntualmente entonces seguía la manus iniectio, descrita por las doce tablas. El acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel privada donde lo retenía por sesenta días, mostrándolo por tres veces en el mercado, para ver si alguien podía liberarlo, pagando la semana debida; pasado los sesenta días, el acreedor podía vender al deudor como esclavo, fuera de Roma; también tenía el derecho de matarlo.

Podemos distinguir las siguientes clases de obligaciones en el derecho romano:

- a) Obligaciones unilaterales y obligaciones sinalagmáticas.
- b) Obligaciones stricti iuris y obligaciones bonae fidei
- c) Obligaciones abstractas y obligaciones causales.
- d) Obligaciones civiles y obligaciones naturales
- e) Obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles
- f) Obligaciones específicas y obligaciones genéricas

- 1) Obligaciones unilaterales y obligaciones sinalagmáticas. En la obligación unilateral, los deberes corrian a cargo de una sola de las partes; una persona es plena deudora y la otra es plena acreedora. En las obligaciones sinalagmáticas, ambas partes tienen deberes para con la otra parte; mutuae obligationes.
- 2) En las obligaciones stricti iuris, el sujeto pasivo está obligado únicamente a lo estrictamente pactado; mientras que en la obligación boane fidei, el deber del sujeto pasivo debía interpretarse a la luz de las circunstancias especiales del caso, prácticas comerciales y la intención de los contratantes.
- 3) Dentro de las obligaciones abstractas y causales, las primeras establecen deberes sin referencia alguna al origen de las mismas; en cambio, las obligaciones causales eran interpretadas a la luz de las circunstancias especiales que acompañaban el nacimiento de las mismas.
- 4) En las obligaciones civiles y naturales, la obligación civil proporciona al acreedor posibilidad de acción en caso del incumplimiento del deudor; en cambio, en la obligación natural, si el deudor incumple con su obligación, el acreedor no encontrará acción alguna a su disposición para forzar al deudor a cumplir o entregar el equivalente monetario del objeto de la obligación contraída, mas los daños y perjuicios.
- 5) Para el caso de las obligaciones divisibles e indivisibles, resultaban indivisibles aquellas que por naturaleza de su objeto indirecto son

indivisibles, ósea, las obligaciones en que la división del objeto haría perder, de manera parcial o total a éste su valor.

- 6) En el caso de las obligaciones específicas y genéricas, para el primer caso, el deudor debe un objeto específicamente determinado en términos de cuantía. Y las obligaciones genéricas, como por ejemplo, cuando el deudor debía una tonelada de maíz.

Ahora bien, enseguida se enumeran los modos de extinción de las obligaciones que operaban en el Derecho Romano; se pueden distinguir en dos grupos las formas de extinción de las obligaciones: las que operaban ipso iure y los modos de extinción exceptionis ope.

Modos de extinción que operaban ipso iure:

- a) El pago, o sea, la solutio.
- b) La dación en pago o in solutum datio.
- c) La remisión de la deuda.
- d) La novación.
- e) La confusión.
- f) La sentencia.

- g) El concurso de dos causas lucrativas; cuando una persona recibía derecho a un mismo objeto por dos actos diversos de libertad.
- h) La pérdida del objeto debido.
- i) La muerte o *capitis deminutio* de una parte.
- j) La delegación de la obligación.
- k) El abandono del objeto, base de una *obligatio propter rem*.
- l) La extinción de una obligación principal como causa de una extinción de las obligaciones accesorias.

Modos de extinción que operaban *ope exceptionis*:

- a) Modalidades extintivas. En caso de no haberse cumplido un término resolutorio o condición resolutoria, el demandado debía hacerse insertar esta fórmula; sino el *iudex* no podría tenerla en cuenta.
- b) Pacto de non petendo.

c) La compensación.

Asimismo se mencionan por varios autores, como modo de extinción de las obligaciones, el transcurso del término de treinta años y en algunos casos de cuarenta, que era la duración máxima del derecho de acción para procesos civiles. También se consideraba como modo de extinción el plazo de un año, o menos, dentro del cuál debían ejercerse determinadas acciones de creación pretoria o edilicia; sin embargo, se debe aclarar que en estos casos no se extinguía la obligación sino el derecho de acción correspondiente. De igual forma si el acreedor ejercía violencia con el fin de cobrar su crédito transformaba la obligación civil en natural.<sup>8</sup>

## LOS DELITOS PRIVADOS EN EL DERECHO ROMANO

En la Roma Antigua se encuentran los delitos públicos (crimina) y los delitos privados (delicta); los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad, se perseguían de oficio por las autoridades o la petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas como la decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.; tales penas tenían orígenes militares y religiosos.

Los delitos privados causaban daño a algún particular y sólo provocaban perturbación social de manera indirecta, se perseguían a iniciativa de la víctima y daba lugar a una multa privada a favor de ella, la multa era fijada por el magistrado a su arbitrio. Fue evolucionando desde la venganza privada,

<sup>8</sup> Floris Margadant, Guillermo, op., cit., pág. 309-317.

pasando por el sistema del tali6n y por el de la "composici6n" voluntaria.

Los delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, que daban lugar no s6lo a una indemnizaci6n, sino tambi6n a una multa privada en favor de la v6ctima, y que 6nicamente pod6an perseguirse a petici6n de 6sta.

## **EL DELITO DE DAÑOS EN EL DERECHO ROMANO**

El delito de daños en propiedad ajena (DAMNUM INIURIA DATUM), considerado como tal en el ius civile, fue reglamentado en un plebiscito por la Lex Aquila, propuesta por Aquilio Galo, tribuno de la plebe.

La Lex Aquilia vino a sustituir las disposiciones que para este tipo de delito privado consideraba las Doce Tablas, como la actio de pauperie, para daño causado por un cuadruped si el comportamiento del animal hab6a sido contra naturam, o sea contrario a la manera normal de comportarse del animal; la actio de arboribus succisis, para el caso de la tala de 6rboles ajenos; y la actio de aedibus incensis, en caso de que causara incendio en casa ajena.

La Lex aquila se compon6a de tres cap6tulos, el primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo, del fraude cometido por el adstipulator que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligaci6n; y el tercero, del daño causado en propiedades ajenas.

En casos referentes al primero, la indemnizaci6n era el valor m6s alto que el esclavo o el animal hubieran tenido en el 6ltimo año, lo cual pod6a ser superior al daño sufrido como,

por ejemplo, si el esclavo muerto padecía una enfermedad incurable o muy avanzada, la indemnización que se fijaba para el caso del tercer capítulo de la Lex Aquila era el valor más alto en los últimos treinta días, también en este caso la indemnización que se fijaba podía exceder del daño sufrido.

Para realizar el cálculo del daño, se tenía en cuenta no sólo el valor comercial general, sino también las circunstancias especiales del caso, como el hecho de que la muerte de un esclavo podía dejar incompleta la orquesta privada del señor.

Surge el principio de la responsabilidad por daños directamente patrimoniales; se comienza a aplicar la Lex Aquila a la pérdida de clientela por difamación dolosa, al daño causado por la imprudencia de un funcionario público en relación con el otorgamiento de una hipoteca, al daño causado por la indiscreción de un secretario, o por la "impericia" de los abogados, hasta llegar finalmente a la regla general de que los daños deben ser indemnizados (*damna sunt praestanda*).

De esta forma, podemos apreciar que, paralelamente la acción penal pública, subsistía entonces la *actio legis aquiliae*; aún en la actualidad el delito de daño en propiedad ajena, es una figura que se encuentra repartida entre las legislaciones civil y penal.

### 1.3.- EPOCA CANONICA

El Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal, orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad; la

"tregua de Dios" y el "derecho de asilo" limitaron la venganza privada.

Confundiendo pecado y delito, el Derecho Canónico vio, por ello, en el último, una ofensa de Dios; de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de la expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena penitencia, según San Agustín y Santo Tomás.<sup>9</sup>

Al asumir la iglesia poderes espirituales, pasó al brazo secular la ejecución de las penas, en ocasiones trascendentales. En cuanto al procedimiento, fue sustituido el acusatorio por el inquisitivo.

El Codex Juris Canonici, cuya elaboración principia en 1904 con Pío X, y fue terminado en 1917 con Benedicto XV, dedica en su libro IV a los procesos, y el libro V corresponde a los delitos y a las penas. Por carecer actualmente la iglesia de poder temporal, todas sus penas son espirituales; así, por ejemplo, los delitos contra la fe tales como la herejía, cisma, apostasía, se penan con excomunión.

#### 1.4.- EPOCA ESCOLASTICA

Toda la filosofía medievalista transida por la idea de Dios, y toda ella trató de conciliar fe y razón, es decir, el racionalismo griego y el cristianismo.

La mayor tentativa de armonización entre razón y fe, la llevó a cabo Santo Tomás, uno de sus principales fines era demostrar que "la fe cristiana reposa sobre un fundamento

<sup>9</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, pág. 59.

racional y que los principios de la filosofía no llevan necesariamente a una concepción del mundo que excluya al cristianismo".<sup>10</sup>

Santo Tomás distinguía el conocimiento racional y la fe, asignando al primero la condición de "cognitio or causas", lo que permitía distinguir una teología "natural" fundaba la ley natural en participación del hombre de la ley eterna, pues, "es expresión del plan divino del mundo y emanación de la razón divina universal".

El pensamiento Tomista tiene el mérito de querer fundamentar todo el derecho natural a partir de una imagen del hombre, es decir, de lo antropológico, pero esa imagen del hombre no era alcanzada sólo por la razón sino también en respetable medida por la fe, al punto de que concebía al hombre como contrafigura de Dios, destinado a Dios como fin último. Fundaba la ley natural en la participación del hombre de la ley eterna pues, "es expresión del plan divino del mundo y emanación de la razón divina universal".<sup>11</sup>

## 1.5.- EPOCA MODERNA

En el Código Civil Francés tiene la legislación moderna su modelo e inspiración. Antes, sin embargo, el derecho francés ya ejercía sensible influencia en los demás pueblos, es de interés general recordar que, perfeccionando poco a poco las ideas romanas, este Código estableció nítidamente un principio general de la responsabilidad civil, abandonando el criterio de enumerar los casos de composición obligatoria.

<sup>10</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Pág. 80.

<sup>11</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. Pág. 80.

Los hermanos Mazeaud, al poner de relieve la conquista francesa hacen la comparación: la Ley Aquilia nunca pudo más que el perjuicio visible, material, causado a objetos exteriores, mientras que de allí en adelante se protege la víctima también contra los daños, que sin acarrear depreciación material, dan lugar a pérdidas, por impedir ganancias legítimas. En el derecho francés evolucionado, la reparación depende de la gravedad de la culpa del responsable.

El Código Napoleón llegó a tomar en las lecciones de Domat y Pother, inspiración para sus artículos 1,382 y 1,383. La responsabilidad civil se basa en la culpa, fue la definición que de allí surgió para insertarse en la legislación de todo el mundo.

La evolución del derecho francés en los tiempos modernos dispensa más amplias consideraciones. Basta recordar que se dio a través de la más extraordinaria obra jurisprudencial de todos los tiempos. La tarea de los tribunales franceses actualizando los textos y creando un derecho rejuvenecido fue tan impresionante que no hay quien lo desconozca.

Considerado como el mejor de los sistemas, el Código Penal de 1871, independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la acción de reparación al particular ofendido, como cualquier otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable (artículos 313 y 367 del Código Penal de 1871) con lo que el delito quedaba reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles.

Para computar el daño proveniente del delito de homicidio, este ordenamiento legal consignó una tabla de probabilidades de vida según las edades, pero en la praxis muy pocas veces fue reconocida la obligación de reparar el daño proveniente de un delito.

El Código de 1929, sentó que "la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito" (artículo 219), reconoció que los perjuicios podían ser materiales o no materiales (artículo 301) e impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso, dicha reparación (artículo 319). Un desacierto fue la tabla de indemnización que formuló dicho Código de 1929, la que al parecer tenía sus antecedentes en el Fuero Juzgo y aún en las Doce Tablas.

Cuando la reparación del daño tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida en el Código Civil, el que consagra que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De dicha acción, si se ejercita a consecuencia de delito, conoce la autoridad judicial penal que sigue el proceso correspondiente.

Pero cuando se debe a un hecho inincriminable, pero ilícito, o contra las buenas costumbres y dañoso para tercero, así como no imputable a éste, corresponderá ejercitar la acción de reparación ante la jurisdicción civil.

## CAPITULO II

### CONSIDERACIONES DEL DAÑO

- 2.1.- ANTES DE LA CONQUISTA  
(AZTECAS Y MAYAS)
- 2.2.- EPOCA PREHISPANICA
- 2.3.- EVOLUCION EN MEXICO DEL DAÑO  
DESPUES DE LA INDEPENDENCIA
- 2.4.- CODIGOS Y LEYES MEXICANAS CON  
RELACION A EL DAÑO
- 2.5.- EL CONSTITUYENTE DE 1857 Y DE 1917

## C A P I T U L O   I I

### CONSIDERACIONES DEL DAÑO

Se puede considerar a la reparación del daño, como un objeto accesorio al proceso penal; conviene recordar que cuando el Estado substituyó al ofendido por el delito, para evitar entre otras reacciones, la venganza privada, implementó lo necesario para realizar las gestiones ante el órgano jurisdiccional y lograr el castigo al infractor de la norma penal sustantiva y así también la reparación del daño causado.

Los positivistas señalaron la reparación del daño como pena obligatoria para el delincuente y como función del Estado a favor de la defensa social.

La doctrina más generalizada se empeña en afirmar que al llevarse a cabo la ejecución del delito se da lugar, no solo a la acción penal, sino también a una acción civil, siendo esta última el medio adecuado para hacer efectiva la reparación del daño en los ordenes morales y patrimoniales que el ofendido o la víctima hubieren sufrido.

Obvio es que una y otra de esas acciones son de naturaleza distinta al igual que su objetivo y fines, teniendo acaso únicamente como común denominador su origen en el ilícito penal.

Por otra parte, si se afirma que la reparación del daño es una pena pública, a contrario sensu, habría que pensar en "penas privadas", como si aún el delito fuese considerado como un ente de esa naturaleza. Además, las penas trascendentales ya no forman parte de los sistemas llamados democráticos, sin

embargo, si la citada reparación del daño es pena pública, por eso mismo no faltará quien le señale el carácter que se le censura, puesto que puede exigirse a terceras personas, independientemente de que se diga que en tales circunstancias se tomará como responsabilidad civil.

Definitivamente, al provocarse un daño, es el patrimonio privado lo que se afecta y es por ello una acción privada la adecuada.

La reparación del daño, depende también del ejercicio de la acción penal, de su no desistimiento y de que el juez de la causa en la sentencia determine su procedencia, puesto que de no ocurrir esto último existiría un serio obstáculo, para ofendido y víctima, en el ejercicio de sus derechos por la vía civil, motivo por el cual habrán de sujetarse, a que en el momento procesal correspondiente, se declare la responsabilidad y se precise lo referente a la reparación del daño, para que esa resolución judicial sea la base de sustentación que, en su caso, permita hacer realidad el resarcimiento del daño.

En nuestro medio, el legislador considera a la reparación del daño como objeto principal y, únicamente cuando es exigible a terceros es objeto accesorio.

Esto es lo que priva esencialmente en relación al ofendido, sujeto en todo y por todo a las consecuencias del monopolio de la acción penal, quizá por eso y tratando de fortalecer su ya desventurada situación, a últimas fechas se establece que la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante y que "cuando quien se considere con derecho y no lo pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación

correspondiente", según lo dispuesto por el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal.<sup>12</sup>

No se puede omitir, que lo más importante para la víctima u ofendido, no es la reparación material o moral, lo verdaderamente trascendente para dicho sujeto es no sentirse burlado en su derecho al castigo del delito, no enfermarse de impotencia debido al no ejercicio de la acción penal, al desistimiento de ésta, a la formulación de conclusiones inacusatorias y al abstencionismo del Ministerio Público respecto a la interposición de los recursos procedentes, esto y mucho más de lo imperante en nuestro sistema de enjuiciamiento penal es lo que lesiona y hiere profundamente.

## **2.1.- ANTES DE LA CONQUISTA (AZTECAS Y MAYAS)**

La civilización maya se desarrolló dentro de un área que está geográficamente separada del resto de la República por la depresión del Istmo de Tehuantepec. En nuestro país comprende los Estados de Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán, parte de la Huasteca y el territorio de Quintana Roo; y en centro América se extiende por Guatemala, Honduras, Belice y Nicaragua y aún por El Salvador y Costa Rica.

La Península de Yucatán es una llanura calcárea de formación geológica reciente, casi a nivel del mar; en ella no pueden formarse grandes ríos en la superficie, pero las aguas se filtran por el terreno y forman corrientes subterráneas de consideración, que a veces quedan aprisionadas dentro de

---

<sup>12</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Delma, pág. 13

espaciosas cavernas formando una especie de aljibes naturales, que los mayas llamaron cenotes.

Entre los cenotes más notables se cuenta el de Bolonchén, en que la gruta tiene más de ciento veinticinco metros de profundidad. Los Españoles llamaron a la Península Yucatán, y los aborígenes le llamaban El Mayab.

La civilización maya se desarrolló en las húmedas tierras bajas de Yucatán y Centro América y fue sin duda resultado del descubrimiento de la agricultura y de la fertilidad de tales tierras. Se cree fundadamente que hubo varias inmigraciones en la península. La más antigua de los itzáes o chanes: otra, al parecer de origen tolteca llegó de la Meza Central, bajo el mando de Kukulcán, estos inmigrantes fueron los mayas quienes dominaron a los chanes. Una tercera inmigración fue la de los Caribes, venidos de las Antillas y la cuarta y última inmigración llegada a la Península fue la de los Tutullxiú que eran de origen mexicano.

Aparecen en la península yucateca los mayas, que se cree que eran de origen tolteca conducidos por un gran sacerdote civilizador Kukulcán, nombre que en lengua maya equivale al Quetzalcóatl de los Toltecas, es decir, al de Serpiente Emplumada. Este sacerdote se dice que fue quien introdujo en Yucatán los sacrificios humanos en honor de los dioses de las aguas.

Se dice que los mayas primitivos eran pacíficos tan así, que no conocían ni el arco ni las flechas, y que solo usaban para cazar un arma parecida al atátl de los antiguos mexicanos, preparando lazos para coger a los animales.

La época de la civilización maya alcanza su mayor florecimiento, en unos cuatrocientos años, al contar del Siglo Segundo de Cristo. Durante ese lapso se construyeron las

ciudades mayas más populares e importantes de Sur a Norte. Fue la edad de oro del arte maya. Las grandes ciudades de Palenque en Chiapas, Quirigua en Guatemala, y Copán en Honduras, donde se hallan los más bellos bajorrelieves y esculturas, son las más antiguas y con otras, forman lo que los arqueólogos llaman el Imperio Antiguo.

Se desconocen las causas de la decadencia de estas ciudades, algunos suponen que pueblos más aguerridos arrojaron a los mayas de estos lugares; otros creen que la sequía, el hambre y la peste fueron causas que determinaron su emigración de sur a norte.

Por cuanto hace a la religión, se afirma que los mayas eran politeístas y que sus dioses más importantes, como ocurre con los de los pueblos agricultores, estaban íntimamente ligados con la fertilidad de la tierra y las labores del campo. Los mayas tenían doce dioses principales e innumerables dioses menores, de todos los cuales fabricaban ídolos de piedra, de barro y de madera, estos últimos eran sumamente estimados tanto que se heredaban de padres a hijos.

A la cabeza de todos los dioses mayas se encontraba Itzamná o Zamná, que era considerado su padre y creador, como lo era también de toda la humanidad, era la imagen del sol que nace, representando la luz, la vida y la sabiduría.

Otro de los grandes dioses era Kukulcán que era un personaje blanco, barbado, y que vestía amplio traje telar. Se dice que estableció su residencia en Chichén Itzá y que fundó la ciudad de Mayapán.

El más temido de los dioses era el de la muerte, Ahpuch, que se representaba bajo la forma de un esqueleto o de una calavera, este dios presidía los sacrificios humanos, los

suicidios, la última hora de los niños y el deguello de los cautivos. Su mujer y su compañera era la diosa de la guerra.

Había otro dios de la guerra, el capitán negro Ek Ahau, que mandaba a otros siete temibles capitanes también negros. La diosa del maíz, Yun Kaax, presidía las cosechas, el matrimonio, los frutos, la fertilidad de la tierra, la prosperidad y la abundancia. El dios de los mercaderes era la estrella del norte, Zaman Ek, que le servía para guiarlos en sus caminatas. Ixchel, el arcoiris era la mujer de Itzamná, y la tenían como diosa del parto y de la medicina.

Los mayas fueron extremadamente supersticiosos, desempeñando la magia un papel muy importante en su vida. Tenían un gran número de reglas para interpretar los sueños y para ejecutar los actos más insignificantes. Por ejemplo, si un viajero temía no llegar a su destino antes de la puesta de sol, ponía una piedra entre las ramas de un árbol, o se arrancaba un pelo de las cejas y lo echaba a volar con dirección al astro, creyendo que por estos medios detendría la llegada de la noche.

Los eclipses de la luna los interpretaban en el sentido de que una hormiga mordía al astro de la noche, y como temían que por ello ocurrieran calamidades, procuraban hacer el mayor ruido posible, durante el eclipse para evitarlas.

La creencia en un poder oculto y casi omnipotente de brujas y hechiceros era general. El brujo podía dañar haciendo mal de ojo, anticipando o retardando el crecimiento y floración de las plantas, embrujando flores de tal suerte que quien las olía llegaba a perder la razón. Además se suponía que tenían poderes misteriosos sobre los animales, de tal suerte que ni les atacaban los feroces, ni les causaban daño los ponzoñosos, esto sin contar con que podían atraer o alejar las lluvias a voluntad.

A Chichén Itzá concurrían los peregrinos en las grandes calamidades públicas, guerras, pestes, hambres, sequías; entonces se recurría a los sacrificios humanos para implorar la ayuda de los dioses, y las víctimas eran lanzadas al Cenote Sagrado por los sacerdotes, en tanto que los peregrinos arrojaban al agua alhajas y objetos preciosos en ofrenda al dios de las lluvias. A veces también se arrancaba el corazón sobre la piedra del sacrificio a hombres y mujeres, o bien se le asaeteaba. Estos ritos crueles parece tuvieron su origen en las relaciones de los mayas con los pueblos de origen mexicano; aunque también se asegura que los sacrificios humanos existían ya entre los habitantes del Antiguo Imperio, y que solo aumentaron en número por influencia de los mexicanos.

Los mayas sacrificaban a los prisioneros de guerra y a los esclavos, y en las épocas de grandes calamidades, no faltaban devotos que ofrecían a sus propios hijos.

En estos casos, desde la fecha del ofrecimiento, hasta la del sacrificio, se trataba a las víctimas con mayor afecto, paseándolas de pueblo en pueblo, entre fiestas, danzas y banquetes. Durante ese mismo período de tiempo, el sumo sacerdote y cuantos tenían que tomar parte en el sacrificio, se sujetaban a una continencia absoluta y a ayunos muy rigurosos, llegado el día del sacrificio, desnudaban a la víctima en el atrio del templo, la unguían con color azul, poniéndole un tocado en forma de mitra, la ataban a un poste, y los sacrificadores armados con arcos y flechas, principiaban una danza en torno suyo, el mismo sacerdote hacía al sacrificado una incisión en la región lumbar, untaba la cara del ídolo con la sangre que brotaba de la herida, y a una señal cada uno de los danzantes iba disparando una flecha sobre el corazón de la víctima, cuyo lugar se había señalado previamente con una pintura de color blanca, hasta quedar allí todas las flechas enhiestas, como los estambres de un gigantesco girasol.

En ceremonias menos importantes, los mayas se conformaban con sacrificar animales a quienes a veces degollaban, otras arrancaban el corazón o bien los ofrecían en holocausto; pero en todo caso embadurnaban a los dioses con la sangre de los animales sacrificados.

Por cuanto hace al Matrimonio, las mujeres mayas por regla general, eran castas y pudorosas. Al llegar a los muchachos a la pubertad, sus padres encargaban a un anciano, que tenía el oficio de casamentero, que buscara una hembra que conviniera al joven y arreglara la boda.

Como los mayas conforme a ciertas creencias totémicas, ponían los clanes o familias bajo la protección de algún animal, que consideraban sagrado y así, algunos se llamaban Balam o jaguares, y otros Pech o garrapatas, otros Baz o monos, otros Chan o serpientes, etc., y se tenía por gran infamia o inmoralidad el casar con personas del mismo clan o familia, de allí que los sacerdotes tuvieran gran cuidado de investigar los linajes, que conocían y conservaban cuidadosamente, para que el casamentero no incurriera en falta al arreglar el enlace.

Este se celebraba con grandes festividades, y después de ellas el recién casado iba a vivir a la casa de los parientes de la mujer, donde quedaba obligado a trabajar durante cinco o seis años. Los mayas eran monógamos y castigaban el adulterio con la muerte.

En cuanto a las festividades, los mayas eran muy hospitalarios y amantes de celebrar suntuosos banquetes, con baile, música y representación de farsantes, a quienes llamaban Balzam, estos vistiendo trajes sacerdotales, ponían en escena fábulas e historias en que se recordaban antiguas hazañas de los prohombres de la raza. En tales fiestas gastaban muchas veces los anfitriones, los ahorros de muchos meses; pero los invitados quedaban obligados a corresponder a tal obsequio, y

la obligación era tan estricta que si alguno fallecía, se transmitía dicha obligación a sus herederos. A tales comidas sólo concurrían los hombres, los manjares eran aves asadas, tortillas de maíz, espuma de cacao y la bebida embriagante fabricada con miel, agua y corteza de balché.

Cuando los concurrentes, a consecuencia de las repetidas libaciones, no podían tenerse en pie, se presentaban las mujeres para llevarlos a casa, terminando la fiesta con una verdadera orgía. A cada convidado se le obsequiaba con una manta, un taburete y una copa. También las mujeres tenían sus banquetes, pero estos eran con absoluta separación de los hombres.

Los bailes, más que los lascivos y apasionados, eran solemnes e hieráticos y en alguno de ellos parte hasta ochocientos hombres. Las mujeres, por regla general, no participaban de estas danzas; pues las bailarinas sagradas adscritas a los templos, que bailaban en las ceremonias, durante los sacrificios, eran viejas espantables, que llevaban las ropas y las cabelleras manchadas de sangre.

La diversión favorita de los mayas, era el juego de pelota, que estaba íntimamente relacionado con el culto, por lo que casi siempre cerca de los templos, estaban los estadios construidos expreso para tal juego.

Por cuanto hace a las ceremonias funerarias, los mayas fueron muy temerosos a la muerte, cuando alguno de ellos fallecía, su familia ayunaba durante el día y por la noche se entregaban a gritos y lamentaciones.

A la generalidad de los muertos se les envolvía en una manta, y les llenaban la boca con granos de maíz y con unas cuantas de piedra, que entre ellos hacía las veces de moneda para que nada faltara al difunto en la otra vida. Después se le

enterraba, generalmente junto a la casa en que había vivido, poniendo en su tumba ídolos y utensilios que indicaban la ocupación que el individuo había tenido durante su vida. En la tumba del sacerdote se ponían escrituras jeroglíficas; en la del guerrero sus armas, y así sucesivamente.

Cuando el muerto era un alto personaje, se quemaba su cuerpo, y se recogían sus cenizas en grandes vasos de barro, que se sepultaban luego en los templos erigidos exprofeso. En algunos de ellos había una especie de pozo, desde la plataforma de la pirámide hasta la base, que se llenaba de perlas, collares, conchas, corales, objetos de jade, etc. A veces se daba a las urnas cinerarias la forma de una estatua.

En otras ocasiones, se quemaba sólo una parte del cuerpo se recogían las cenizas, en la cabeza, hueca, de una estatua de madera, se cubría el hueco con un pedazo de piel, tomando de la parte de atrás de la cabeza del muerto, y se sepultaban los demás restos. Estas estatuas se guardaban entre las imágenes de los dioses y eran profundamente veneradas.

Otra práctica mortuoria, usada en Mayapán, era cortar la cabeza del muerto, ponerla a hervir para desprender la carne, aserrar luego el cráneo por la mitad, teniendo cuidado de una sola pieza, y luego, sobre ella, extender una especie de pasta de goma, con la que se imitaban las facciones del difunto; y era tan grande la habilidad de los indios en estos trabajos, que según se dice, las mascararas una vez terminadas tenían toda la apariencia de la vida. Estas carátulas se colocaban también entre los ídolos.

En muchas partes del Antiguo Imperio, se han encontrado bóvedas sepulcrales, en que los esqueletos están rodeados de vasijas, armas de piedra y adornos de jade. A veces sobre la tumba de algún personaje se construía un templo, como en Izamal.

Los mayas tenían tribunales establecidos, para dirimir sus querellas. Los delitos se castigaban muchas veces con solo una indemnización. Los crímenes graves, como el asesinato, se dejaba a los parientes que los vengaran, ya exigiendo una indemnización, o bien dando muerte al asesino. Los ladrones a la esclavitud pero los esclavos podían redimirse en cualquier tiempo. El adulterio se castigaba, bien con la muerte de la adúltera, bien con entregarla al marido ultrajado, para que dispusiese de ella a su antojo.

Entre los aztecas, o mexicas como también eran conocidos, sobre sale la figura de Cihuacoatl, que era un personaje importantísimo, el segundo del rey si se quiere, o virrey.

Las funciones de este sobresaliente personaje eran de dos clases: las funciones administrativas y las funciones judiciales. De las primeras, era la principal tomar el mando de la ciudad cuando el Tecuhtli iba a campaña, los cronistas le llaman coadjutor del rey; asimismo este personaje era el encargado de designar para los altos puestos a los miembros del Calmecac, era un instrumento del sacerdocio para que éste tuviese siempre en sus manos todo el poder público.

Otra de las funciones muy importante del Cihuacoatl, era la administración de la Hacienda Pública. Se tiene conocimiento que entre los mexicas existían cuatro clases de moneda: la primera, utilizaban granos de cacao de gran calidad, con igual objeto se utilizaba la almendra llamada por ellos patlactli, según los historiadores, el cacao siguió usándose como moneda durante los tres siglos de la dominación española y algunos años después de la independencia.

Para las compras de mayor precio, como por ejemplo, en la compraventa de esclavos se utilizaban mantas, llamadas cuachtli o patolcuachtli, que según los colores y los dibujos se

distingue su mejor o inferior clase, lo que hace suponer que representaban diferentes precios.

Además, se utilizó el oro, aunque solamente para adquirir las cosas de alto precio y no pudiendo estar en las manos de casi toda la generalidad de la población no llenaba las circunstancias de verdadera moneda.

Pero nada de todo esto podía llenar por completo las funciones económicas de la moneda, pues el comercio conserva el carácter de feria, sin que aún pudiera llamarse el contrato compraventa; esto nos obliga a decir que en realidad los mexicas no tenían moneda, lo que fue causa de que recurrieran al sistema de tributos para el pago de lo que constituía la Hacienda Pública.

El tributo se dividía en entrega de objetos determinados y en servicios personales. Toda la gente distinguida, los sacerdotes y los guerreros de cierta categoría, estaban exceptuados del servicio personal que consistía en labrar las tierras de los señores, cortarles madera, ser criados de sus casas y hacer otros oficios análogos.

El servicio personal solo existía dentro del mismo territorio. Los tecuhtli de los pueblos y los chinancalli de los barrios disponían el número necesario de hombres para hacerlo. Por lo que toca a la labranza la hacían de los campos propios del rey, que formaban su patrimonio y de que podía disponer libremente; la hacían también de las tierras pertenecientes a la corona, llamadas tlatocamilli, cuyo producto estaba asignado al señor supremo sin que tuviera derecho a enajenarlas, porque eran bienes unidos al cargo; y finalmente las de los calpulli destinadas al tributo de cada barrio.

También los pueblos conquistados debían otorgar tributo, en la nómina se fijaba a cada pueblo las cosas y cantidades de ellas que habían de tributar y cada ochenta días se entregaban a un personaje llamado calpixque que debía de remitirlas, se puede decir entonces que los azteca o mexicas, llevaban una cuenta exactísima de las entradas de la Hacienda Pública.

Estaban exentos del pago de tributo, los que estaban aún debajo del poderío de sus padres, los huérfanos, las viudas, los lisiados y los impedidos para trabajar aunque tuviesen tierras, los mendigos y los tlalmaite o mayehues.

Estos tributos constituían la Hacienda Pública, y se daban para la sustenta del gobierno, para las guerras, remuneración de los dignatarios y de los jueces, para los principales jefes y guerreros.

En cada barrio se realizan anualmente elecciones de chinacalli o calpullec y de un teachcauh, a los dos primeros se les atribuye funciones de jueces, aunque ambos tienen jurisdicción penal y posteriormente se reducen sus atribuciones a aprehender a los delincuentes y consignarlos al tribunal respectivo. Se deduce que había entonces dos jueces por cada barrio que despachaban en el tecpán de su correspondiente calpulli.

Asimismo, existían jueces ordinarios que tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad, que podían aprehender a los delincuentes y examinar y expedientar los pleitos arduos, pero reservando su sentencia para la reunión de los jueces que con el señor supremo había cada ochenta días.

Como reconocimiento a la supremacía de Tenochtitlán, venían a esta ciudad los dos jueces del pueblo a impartir justicia, oficiaban en su respectiva sala y a ella acudían los

habitantes de su lugar. Como no se concibe la dualidad en la judicatura y constantemente se habla de jueces y ejecutores, tendremos en aquel México, por cada pueblo un juez y un ejecutor. El primero daba las determinaciones y el segundo las comunicaba y hacía cumplir, para esto venían a servir el tlayacanqui y el tequitlatoa del pueblo, lo mismo que los topille.

En la ciudad de México existían cuatro jueces quienes eran: Tecoyahuácatl, el Ezhuahuácatl, el Acayacapanecatl y el Tequixquinahuácatl.

Naturalmente el procedimiento era verbal, pero en los casos posibles se presentaban pruebas jeroglíficas escritas y en los tribunales había pintores diestros a manera de escribanos que con sus caracteres ponían las personas que pleitaban, el objeto de la demanda, los testigos y lo que se determinaba o sentenciaba. Los pleitos o juicios duraban a lo más ochenta días, término señalado para concluirlos. No usaban los litigantes de abogados ni cosa parecida, y además de la prueba testimonial y la jeroglífica, empleaban el juramento y eran verídicos en sus dichos.

No eran entonces efectos a pleitear como ahora, vicio que según los historiadores aprendieron de los españoles, y en sus causas criminales generalmente confesaban sus delitos sin mentir.

No concluía la organización judicial en la primera estancia, pues usaban el recurso de apelación ante la autoridad superior, siendo que varios autores conceden al Cihuacoatl facultad de decidir en apelación las causas criminales, y puede deducirse que el rey decidía las apelaciones civiles muy graves.

En la ciudad de México, la primera Instancia se seguía ante los cuatro jueces: Tecoyahuácatl, Ezhuahuácatl, Acayacapanecatl y Tequixquihuácatl.

La superioridad judicial del rey se expresa en la pintura jeroglífica del Códice Mendocino, poniendo dos pleitos entre esposos ante el tribunal de los cuatro jueces, y en una sala más alta, el tecuhtli, que en un lugar más elevado significa también lo más elevado de su autoridad.

Al plazo de ochenta días en que debían terminarse los pleitos, llamaban napohualatolli, y tecpoyotl, al pregonero que publicaba las sentencias. Encontramos también otras autoridades subalternas que ejercían funciones de policía: los centectlapixque, elegidos por los vecinos del calpulli y que tenían encargo de vigilar a cierto número de familias y dar cuenta de sus acciones a los jueces.

El despacho de los juzgados se hacía desde la mañana hasta el medio día, suspendiéndose mientras tomaban los jueces su comida que de palacio les mandaban, y seguía hasta la puesta del sol. Los jueces administraban justicia rectamente, y si no cumplían con sus deberes, se embriagaban o recibían cohecho, si no era grave el caso, los amonestaban sus compañeros, y si reincidían se les privaba del cargo y se les trasquilaba, lo que era gran afrenta; pero si la falta era importante, desde la primera el rey los distinguía, y si cometían una gran injusticia, mandaba darles muerte.

Por remuneración o como paga les daba el rey cierta cantidad de efectos y comestible, y tenían tierras afectadas al oficio que desempeñaban, donde sembraban y cogían los mantenimientos necesarios para sustentar una familia. En ellas había mayehues que las cultivaban y les daban servicio y agua y leña para sus casas. Pero de estas tierras no ponían disponer los jueces, sino que pasaban al que los sucedía en el oficio.

Las leyes o costumbres formaban un cuerpo de doctrina jurídica que regía los actos de los mexicas y que guiaba las sentencias de los jueces. Se distinguía los mexicas de los extranjeros y se reconocía el domicilio en cada calpulli. Aunque no era posible que se hiciese constar el estado civil de las personas por carecer de verdadera escritura, lo suplían en parte con el empadronamiento de los casados, y en sus figuras jeroglíficas, no solo hacían constar el nombre de cada cual, sino su profesión y oficio, ya con diversos colores, con diferentes trajes o tocados.

Hacían constar además la ascendencia o descendía, y en general toda clase de parentesco, por cuadros genealógicos. En los cuadros mexicas, el origen de la familia ocupa el punto más elevado, y de él van bajando, ya en línea recta ya en transversal, las personas todas que formaban la descendencia, ligándose a sus parientes inmediatos por líneas o huellas que marcan el camino de la familia. La patria protestad solo residía en el padre y era absoluta durante la menor edad del hijo, al grado que el padre podía darse por esclavo con su descendencia. Además de que si un padre tenía varios hijos y uno de ellos era incorregible, con licencia de los jueces podía venderlo.

Por lo que hace a la propiedad, conocían como base de ésta la posesión que tomaban por actos manifiestos, como arrojar flechas en los terrenos. Distinguían de los bienes muebles e inmuebles, y la propiedad de éstos se conseguía por concesión real, por contrato o por herencia, sin que se sepa que conocieron la prescripción. Para hacer constar la propiedad pintaban planos que les servían de escrituras, en los cuales tomaban como punto de partida un cerro u otra señal, y se observa que los terrenos se trazaban en cuadriláteros iguales, señalando a sus propietarios con sus signos jeroglíficos.

Entre los bienes muebles se consideraba a los esclavos supuesto que sobre ellos se tenía el derecho de propiedad, si bien su condición era tolerable, pues vivían en las tierras de sus amos labrándolas para ellos y para sí, prestaban servicios personales en la casa, formaban peculio propio, podían casarse y a su vez comprar esclavos que les sirvieran a ellos.

El señor no podía vender al esclavo sin su consentimiento, pero si era perezoso, de las malas costumbres e incorregible, le ponía collera y le vendía libremente. La collera era un aparato de madera puesto al cuello y con una vara atravesada que le impedía huir entre la gente o por los pasos estrechos. El esclavo de collera que había sido vendido cuatro veces y seguía incorregible podía comprarse para los sacrificios.

La prisión para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera con una abertura en la parte superior, por donde se les bajaba, y que cerrada los dejaba en completa seguridad. Se llamaba petlacalli.

Los esclavos podían recobrar su libertad de distintas formas: si el esclavo volvía el precio de su venta, si el esclavo se fugaba del mercado y se presentaba a los jueces. En este caso, si alguno que no fuese el amo o sus hijos detenía al esclavo, quedaba por ese hecho en servidumbre y en lugar del esclavo, que recobraba su libertad. Si el amo tenía amores con la esclava o el esclavo con la ama y tenían hijos o de otra manera se probaba, quedaban libres y los amos casaban y les daban tierras para su sustento. El esclavo de collera que entraba en el palacio del rey quedaba libre también.

Por cuanto hace a los contratos usados por los aztecas o mexicas, figura la compraventa en los casos que podía considerarse que había intervención de moneda, y en lo general la permuta; el arrendamiento de bienes inmuebles y la localización de obras; el préstamo, la sociedad, el censo, que

se comprendía en la propiedad de los terrenos del común del calpulli, y la donación. Se supone que conocieron la prenda, y las servidumbres, necesarias en los campos. El mandato existía por lo menos legal en el calpullec.

La falta de cumplimiento de los contratos se resolvía generalmente por la vía penal. Al efecto tenían un tribunal en Tlatelolco, y se cree que en los últimos tiempos se formaba de los cuatro jueces que ya se han mencionado anteriormente.

Por cuanto hace al Derecho Penal, era cruel atendidas las costumbres. A lo que se agrega por la falta de moneda no podían usarse la pena pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, pues los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad.

Las penas eran azotes u otros malos tormentos del cuerpo, esclavitud y muerte. Los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con golpes o azotes de palos, y los graves eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y a la desobediencia a ciertas leyes preceptivas.

Anteriormente había una prisión llamada cuauhcalli, y que servía para los sentenciados a muerte, distinguiéndose de la teilpiloyan, que era para los presos de las penas leves. La prisión duraba mientras se sentenciaba el juicio o se cumplía la pena corporal.

Respecto a los delitos contra las personas, el homicidio se castigaba con la muerte, y se hacía con veneno. La mujer que tomaba con que abortar, moría y también la curandera que le había dado el brebaje. El marido que mataba a la adúltera moría porque usurpaba las funciones de la justicia, generalmente ahorcándolos. Si el homicidio era de hombre que tuviese mujer e

hijos podía trocarse la muerte si la esposa del occiso lo perdonaba, y entonces quedaba por esclavo de ésta.

De los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, el que más castigaban era el adulterio. Si tomaban en flagrancia a los adúlteros y había testigos, los prendían, y si era necesario, les daban tormento y confesado el delito los condenaban a muerte. Según el Códice Mendocino, los mataban a pedradas. Si eran principales los ahorcaban y después les emplumaban las cabezas y los quemaban por consideración a su jerarquía. Los aztecas fueron tan rígidos en esto, que el señor de Texcoco mandó matar a un hijo suyo porque tuvo acceso con una de sus mujeres y también a ella.

Netzahualpilli, hizo que muriese su propia hija por adúltera, a pesar de que el marido la perdonó. El que forzaba a una doncella tenía pena de muerte si era en el campo o en la casa de su padre. La tenían también el padrastro que estaba con su entenada y la madrastra que estaba con su entenado, y en general todo lo que cometía incesto con parientes por consanguinidad o afinidad, con excepción de los cuñados, pues por el comentario, era común que muerto el marido, otro de sus hermanos tomase a su mujer o mujeres.

Por honestidad se daba muerte al hombre que andaba vestido de mujer o a la mujer que se vestía de hombre y a los que cometían el pecado nefando que les era tan repugnante, que periódicamente hacían inquisición de los culpables para matarlos.

Los aztecas buscaban publicidad en las penas para que de escarmiento sirviese. Así Netzahualpilli, en los castigos antes referidos, mandó juntar a las doncellas y mujeres de su palacio para que los presenciasen y se guardaran de cometer semejantes delitos. Otros crímenes se castigaban en la plaza pública, y

cuando de lapidar se trataba cada concurrente arrojaba su piedra.

Representaban en sus pinturas a la ociosidad como origen del robo. El hurto que no se pagaba producía la esclavitud, lo mismo que la deuda a plazo que no se cubría. El tahúr que jugaba bajo su palabra y no pagaba era vendido para saldar la deuda con su precio.

Si se cometía robo en el mercado y era importante o siendo pequeño, el ladrón lo repetía con frecuencia, se le ahorcaba. Consideraban la embriaguez como vicio que inclinaba al robo y así lo representaban en sus pinturas, sin que jamás se considerase tal estado como una atenuante. Los hallados culpables de conspiración o intentasen traición contra el señor o lo quisieren privar de su señorío eran castigados con pena de muerte. Al traidor que avisara a los enemigos de guerra, lo despedazaban, confiscaban sus bienes y se hacía esclavos a todos sus parientes.

Consideraban los delitos de injuria y difamación, pues el Códice Mendocino esta pintado en el vicioso de mala lengua y chismoso, y lo representaban con dos grandes orejas sobre la cabeza, para significar que andaba oyendo las vidas ajenas para contarlas; y a los que eran viciosos en mentir les hendían el labio para que fuesen conocidos.

Se castigaba la embriaguez y el escándalo que producía, y así a los borrachos y a los que comenzaban a cantar y a dar voces por el calor de la bebida los trasquilaban afrentosamente en la plaza, y si tenían la embriaguez como vicio, les derribaban sus casas porque eran indignos de contarse entre los vecinos, además se veían privados de oficios públicos si lo tenían, y quedaban inhábiles para tenerlos en adelante.

## 2.2.- EPOCA PREHISPANICA

Las leyes penales durante la Epoca Prehispánica fueron muy crueles, aunque en realidad de ellas se sabe muy poco. Así el adulterio con una de las mujeres del cazonci (sacerdote) se castigaba con la muerte de toda la familia del adúltero y la confiscación de sus bienes. Por la comisión de pequeños delitos degradaban y desterraban a los señores principales y desnudaban a sus mujeres. El hermano o hijo del cazonci que llevaba mala vida, era muerto con su servidumbre y sus bienes confiscados.<sup>13</sup>

Al forzador de mujer le rompían la boca hasta las orejas, y después lo empleaban. Al hechicero le rompían también la boca, le arrastraban vivo y lo mataban a pedradas. El primer robo se perdonaba, pero si reincidía se despeñaba al criminal, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

Si el delincuente pertenecía a algún señorío, averiguando el delito, lo remetía al señor, y el gran sacerdote lo presentaba al cazonci para que procediese la sentencia.

## 2.3.- EVOLUCION EN MEXICO DEL DAÑO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

Al proclamarse la Independencia Nacional, siguen vigentes las leyes españolas, hasta la publicación del Decreto Español de 1812 que creó los "jueces letrados de partido" con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al "partido" correspondiente.

<sup>13</sup> México a través de los Siglos, Enrique Olavarría y Ferrari, Editorial Cumbre, S.A. pág. 764.

Alrededor de 1821, se estableció por el Emperador Iturbide una junta provisional que tenía como encomienda la reorganización del país, encomienda que lo fue sin éxito; por el contrario, casi diariamente aparecen nuevas dificultades.

El descuido que se tuvo para proveer al ramo de policía, al de administración de justicia, así como la relajación de la disciplina militar, hizo que por todas partes surgiese la inseguridad y la inquietud causadas por el pillaje y los asesinatos que, como una nueva plaga, no sólo llevaban su estrago a los desguarnecidos campos y caminos, sino a los grandes centros de población, como la capital del Imperio, donde, a pesar de las numerosas tropas que en ella residían y de ser el asiento de los más fuertes poderes, los ciudadanos se hallaban privados de transitar en las noches por las calles, en las cuales, aún a la luz del día, se cometían repetidas muertes y robos.

El mal, venía la más de las veces de la tropa encargada de custodiar el orden, siendo los soldados que salían de los cuarteles a horas irregulares y con armas, quienes perpetraban el mayor número de delitos.

#### **2.4.- CODIGOS Y LEYES MEXICANAS CON RELACION AL DAÑO**

Ya desde el derecho romano, la acción penal tenía un carácter resarcitorio y con el tiempo llegó a distinguirse la acción civil ex delicto de la primeramente citada.

En las ordenanzas francesas (1670) se advierte una diferencia marcada entre la acción penal (de naturaleza

pública) y la civil (de naturaleza privada) referente a la reparación del daño.

La legislación mexicana influenciada por las corrientes positivistas califica a la reparación mencionada como una "pena pública", olvidando el distinto contenido de la acción penal y la civil, al igual que la deferencia respecto a la titularidad de una y otra.

Sabido es que los positivistas señalaron a la reparación del daño como pena obligatoria para el delincuente y como función del Estado a favor de la defensa social.

El artículo 735 del Código Penal de 1868 (Código Corona), estipuló que:

"Los que voluntariamente incendiaren algún pueblo, templo, fortaleza, parque o depósito de víveres, archivo, establecimiento de beneficencia, de corrección o castigo, o cualquier otro edificio público que no tenga gente y que pertenezca al Estado o al común de algún pueblo, sufrirán la pena hasta de diez años de trabajos forzados, y no habrá lugar ha rebaja ni conmutación de ninguna clase siempre que el incendio fuera causa u ocasión de que alguna persona quede enferma, lisiada o lastimada. Si el incendio causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, se agregará a dicha pena la calidad de retención. Esta se aplicará siempre que el edificio esté habitado, cualquiera que sea el daño que resulte ".

Asimismo disponía el artículo 736 del Código en mención:

"Las mismas penas, y con iguales distinciones, sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arboles, dehesas, bosques, heredades o cualquiera otras fincas o posesiones

pertenecientes al Estado o al común de algún pueblo o a particulares".

Rezaba el artículo 737 del Código en referencia:

"En los casos de que hablan los artículos precedentes, si la calamidad se produjere, no de propósito, sino por descuido o por no haberse tomado las debidas precauciones para evitarla, sufrirá el responsable, siempre que perezca alguna persona, hasta diez años de trabajos forzados. Si no pereciere persona alguna, la pena será de hasta ocho años de los mismos trabajos, sin perjuicio de la reparación de los daños y menoscabos".

El artículo 740 de la misma legislación disponía que:

"Cualquiera que con intento de hacer daño en la propiedad o las personas socavare o empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, desplomar, anegar o destruir de cualquier modo edificio o lugar habitado, será castigado con la pena de trabajos forzados hasta por diez años, en la cual no habrá lugar a conmutación de ningún género, si quedare enferma, lisiada o lastimada alguna persona. Se le impondrá la calidad de retención, si por cualquiera de estos medios causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo".

Asimismo, el numeral 743 del Código en referencia, establece:

"Toda destrucción, corrupción o disipación de muebles o bienes ajenos, hecha con agresión y violencia, sin animo de apropiarse de estos y con solo el designio de perjudicar a su dueño, siendo la irrupción dentro de casa o edificio habitado, se castigará en cada uno de sus autores con pena que no baje de dos ni exceda de diez años de trabajos forzados. Si la irrupción se verificaron en casa o edificio no habitado, la pena será de uno a ocho años de los mismos trabajos".

Y por último, por cuanto a las disposiciones relativas que sancionaron al delito de daños contenidas en el Código Penal del 1868 (Código Corona), encontramos la disposición del artículo 744 que rezaba lo siguiente:

"La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutado violentamente, pero sin irrupción sobre la casa o tierra ajena, serán castigados hasta con tres años de trabajos forzados".

El legislador de 1931, no diferenció la sanción civil, de la penal, ni mucho menos advirtió que una y otra, no solo son de naturaleza distinta, sino más bien, complementados. Estableció que la reparación del daño puede exigirse por los ofendidos a los terceros civilmente responsables y, en todo caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el Juez, declare lo procedente en cuanto a dicha reparación, por parte del autor del delito.

En la segunda situación, la reparación del daño es una pena decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso; en cambio en el primer caso, representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado por los artículos 489 al 493 del Código Procesal Penal del Distrito Federal.

Así, en este Código, la reparación del daño no solo se exige al autor del delito, sino también a terceros, en este último caso en el que deberá tramitarse como un incidente, previa la solicitud del ofendido ante el juez instructor, y antes de que concluya el periodo de instrucción. De no ser la vía ordinaria civil, atento a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Por reforma de fecha 13 de Enero de 1984, se desprende, que si la reparación del daño es "pena pública", el órgano jurisdiccional en materia civil, estará impedido para conocer

de cualquier gestión del ofendido, hecha excepción de que sea en contra de terceros y nunca del autor del delito.

El artículo 35 del Código Procesal Penal para Distrito Federal, dice a la letra:

"Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que debe hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad".

En forma similar se expresaba en el Código Federal de Procedimientos Penales hasta la actual reforma al artículo 149, de cuyo texto se desprende que el ministerio público, el ofendido o sus legítimos representantes, solicitarán al juez, mismo que dispondrá con audiencia del inculpado, salvo que se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios tomando en cuenta la probable cuantía de estos, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional.

Del nuevo precepto se desprende que: el embargo puede pedirlo el ministerio público, el ofendido o su representante; no es necesario, como acontece en la legislación del Distrito Federal, probar la necesidad de las medidas, que exista temor fundado de que el "inculpado" oculte o enajene los bienes con que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, que existan

Constitución, que comprende veintinueve artículos, se refiere a esos derechos fundamentales.

Así, nuestra Constitución en su título tercero, desde el artículo cuarenta y nueve hasta el ciento siete, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto, relacionando también con la parte orgánica, establecen las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Ahora bien, el último párrafo del artículo diecisiete constitucional dispone que "NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL". Este párrafo nos da la pauta a seguir en cuanto a reclamar los daños y perjuicios sufridos por la víctima o el ofendido en la comisión de un hecho ilícito, pues, como anteriormente se mencionó que cuando se lleva a cabo la ejecución de un delito se da lugar, no sólo a la acción penal, sino también a una acción civil, siendo esta última el medio adecuado para hacer efectiva la reparación del daño en los ordenes morales y patrimoniales que el ofendido o la víctima hubieren sufrido.<sup>15</sup>

Una acción y la otra son de naturaleza distinta al igual que su objetivo y fines. Además de que puede exigirse a terceras personas, siendo ésta la responsabilidad civil, que se menciona en el último párrafo, del comentado artículo 17 de nuestra Constitución.

Desde mi punto de vista, la reparación del daño debe contemplarse como una sanción más dentro de nuestro código penal vigente, pues se ha comentado que actualmente depende del ejercicio de la acción penal, de su no desistimiento, de que el juez que conozca de la causa en la sentencia determine su procedencia, porque, ya se ha visto, que al no hacerlo aparece

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A, pág. 32.

un serio obstáculo para la víctima del delito cometido, en la restitución del daño provocado. Es pues, menester considerar una adición a nuestro actual Código Penal del Estado para que se considere la reparación del daño como una sanción más.

## CAPITULO III

EL DAÑO Y LA REPARACION DEL DAÑO

EL DAÑO

3.1.- DEFINICIONES

3.2.- ELEMENTOS DEL DELITO DE DAÑOS

3.3.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
DAÑOS

3.4.- DISTINCION ENTRE DAÑO PATRIMONIAL  
Y DAÑO MORAL

3.5.- EL DAÑO MORAL, SU REPARABILIDAD  
LA REPARACION DEL DAÑO

3.6.- CONCEPTO

3.7.- CASOS EN LA QUE LA REPARACION DEL  
DAÑO SERA UNA OBLIGACION CIVIL

3.8.- FORMAS DE REPARACION DEL DAÑO

3.9.- TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
EN RELACION A LA REPARACION DEL  
DAÑO; Y REQUISITOS PARA OBTENER  
LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN EL DELITO  
DE DAÑOS

que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro".<sup>19</sup>

El daño en propiedad ajena consiste en la afectación o lesión de bienes jurídicamente tutelados, originados por un auge externo viable, sea directa o indirectamente.

### **3.2.- ELEMENTOS DEL DELITO DE DAÑOS**

Los elementos del delito del daño son:

- 1).- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, y
- 2).- Total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de tercero.

### **3.3.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE DAÑOS**

#### **1.- CLASIFICACION DEL DELITO DE DAÑOS.**

A) En función a su agresividad: Es un delito porque viola los bienes jurídicamente tutelados en el Código Penal del Estado de Veracruz.

B) Según la conducta del agente:

---

<sup>19</sup> López Betancourt, Eduardo, op, cit. Pág. 378.

I.- De acción: puede presentarse por acción cuando un agente realiza movimientos musculares, destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal.

II.- De comisión por omisión: el delito de daño también se puede producir mediante una comisión, cuando el agente, deja de hacer lo que debía, produciendo un resultado material.

C) Por el resultado:

Material: el daño es un delito material, por que produce un cambio externo originado por la conducta del agente.

D) Por daño que causa:

a).- Lesión. Porque el agente al momento de perpetrar el delito, provoca un daño directo y material en el patrimonio del ofendido.

b).- Peligro. Cuando se ponen en peligro las cosas ajenas.

E) Por su duración:

Instantáneo. Por que se consume en un solo momento, al dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena.

Giuseppe Maggiore, señala que el delito de daños es un delito instantáneo con objetos permanentes, se consume apenas se realizan la destrucción, el desperdicio o el deterioro. Se trata de un delito típico de daño, que admite tentativa.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Editorial Porrúa, pág. 385.

F) Por el elemento interno:

a).- Dolo. El delito de daño puede presentarse dolosamente, cuando el agente tiene la plena intención de cometerlo.

b).- Culpa. También puede presentarse en forma culposa, cuando el agente por imprudencia o negligencia provoca el daño, deterioro o destrucción de la cosa.

G) Por su escritura:

Simple. Por que produce una lesión jurídica en el patrimonio de las personas.

H) Por el número de actos:

Unisubsistente. Basta un solo acto consistente en dañar deteriorar o destruir la cosa ajena, para colmar el tipo penal.

I) Por el número de sujetos:

Unisubjetivo. Se agota con la comisión delictiva hecha por un solo individuo.

J) Por la forma de persecución:

De querrela. Requiere la petición de la parte ofendida para su persecución.

K) En función de su materia. Tanto federal como local:

1.- Federal. Es un delito de competencia federal porque se encuentra regulado en el Código Penal Federal.

2.- Común. Será de esta clase cuando sea cometido dentro del ámbito local, sujetándose al Código Penal Común.

L) Clasificación Legal:

Capítulo Noveno del Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal del Estado de Veracruz.

## II.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad.

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, para esto se requiere salud mental y para algunos autores la mayoría de edad.

B) Acciones Libres en su Causa.

Se presentan cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad para cometer el delito de daño.

C) Inimputabilidad.

Por incapacidad mental. Según nuestro Código Penal del Estado de Veracruz en el artículo 20 en su fracción IX, el delito se excluye:

"Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos en

que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado.

Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad".<sup>21</sup>

### III.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A).- Conducta.

a).- Clasificación:

1.- De acción. Puede presentarse mediante movimientos positivos corporales encaminados a producir el hecho delictivo.

2.- De comisión por omisión. Puede ser cuando el agente deja de hacer lo que debe, produciéndose como resultado el daño, deterioro o destrucción de la cosa.

b).- Sujetos:

1.- Activo. Será quien realice la conducta u omisión que produzca el daño, deterioro o destrucción de la cosa. Puede ser cualquier persona.

2.- Pasivo. También puede ser cualquier ente en este caso, coincide con el ofendido, sobre quien recae el daño patrimonial.

<sup>21</sup> Código Penal del Estado de Veracruz, Edit. Cajica, págs 31, 32.

c).- Objetos:

1.- Material: La lesión producida por el delito de daño recae sobre la propiedad.

2.- Jurídico: Es la seguridad sobre el patrimonio de las personas.

d).- Lugar y tiempo de la comisión del delito.

En este apartado se definen diversas teorías, una de ellas es la Teoría de la Actividad, que menciona que el delito se debe sancionar en donde se realizó el daño; asimismo la Teoría del Resultado, manifiesta que el lugar donde se sufre el daño, deterioro o destrucción de la cosa, que sería el resultado del acto delictivo; y para la Teoría de la Ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, lo que en realidad importa es no dejar de sancionar el delito.

B).- Ausencia de Conducta.

a). Fuerza Mayor.- Es la que proviene de la naturaleza; se podrá presentar en nuestro delito a estudio como causa de ausencia de conducta. Por ejemplo, cuando una persona se encuentre en algún museo y al presentarse un temblor, al intentar detenerse por no caer, atropella y destruye piezas valiosas del museo.

b). Fuerza Física.- Debe ser superior e irresistible. Se puede presentar verbigracia, cuando un sujeto es empujado por otro en contra del vidrio de una casa, siendo la fuerza superior, por lo que aquél no la puede resistir y causa el daño.

c). Movimiento Reflejo.- También puede producir la ausencia de conducta en el delito de daño, verbigracia, cuando el

agente es golpeado por otro en la rodilla donde por reflejo le provoca levantar el pie y con este golpea y rompe un jarrón.

d). Hipnotismo.- No habrá conducta cuando el agente haya sido colocado en estado de letargo por un tercero, quien tiene el control de su voluntad.

e). Sonambulismo.- Habrá ausencia de conducta, cuando el sujeto produzca un daño, destrucción o deterioro en una cosa, si se encuentra en un estado de sonambulismo, en el que deambula dormido, por lo que no tiene voluntad ni conciencia.

#### IV.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

##### A) TIPICIDAD.

a) Tipo.- La descripción legal del delito de daños, se encuentra contenida en el artículo 194 del Código Penal del Estado de Veracruz. que a continuación se transcribe:

"Artículo 194.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de tres meses a siete años y multa hasta de cien veces el salario".<sup>22</sup>

b) Tipicidad. Estaremos frente a la tipicidad cuando el sujeto realice las conductas descritas en los tipos penales anteriores.

<sup>22</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica. Página 127.

c) Clasificación:

1.- Por composición:

Normal.- Por el tipo penal está conformado de elementos objetivos.

2.- Por su ordenación metodológica:

Fundamental o básico.- Es un tipo con plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

3.- En función de su autonomía e independencia:

Autónomo. Tiene vida propia, no necesita de la realización de algún tipo penal para existir.

4.- Por su formulación:

Casuístico.- El legislador presenta varias formas de realización del delito de daño.

5.- Por el daño:

De Lesión. Produce un daño inminente al patrimonio del ofendido.

B) ATIPICIDAD.

a) Falta de objeto material. Cuando falte la cosa ajena.

b) Falta de un objeto jurídico. Cuando no cause daño patrimonial.

- c) Cuando no se den las referencias especiales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente establecidos por la ley.

#### V. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

##### A) Antijuricidad:

Lo antijurídico es lo contrario a derecho; quien efectuó la conducta delictiva descrita en nuestro tipo penal analizado, estará realizando un hecho antijurídico.

##### B) Causas de Justificación:

a).- Estado de necesidad.- Se da cuando el agente se encuentra frente a un conflicto de intereses respecto a dos bienes jurídicamente tutelados teniendo que sacrificar el de menor valía. Por ejemplo, cuando un sujeto va en una embarcación, llevando consigo autos como mercancías y al notar que se esta hundiendo, tira la mercancía para tratar de salvar su vida.

b).- Cumplimiento de un deber.- Se puede presentar, por ejemplo, cuando un sujeto encuentra a una persona que le ha dado un paro cardíaco dentro de su auto, que se encuentra totalmente cerrado, por lo cual rompe el cristal y fuerza la puerta, causando daños al auto.

c).- Ejercicio de un derecho.- Es factible de darse, verbigracia, en el caso de que un agente de la policía judicial, para capturar a un delincuente, durante su persecución, choca con otro auto causando un daño.

## VI. - CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

### A) Culpabilidad.

a) Dolo. El delito de daños se puede cometer en forma dolosa, mediante:

- 1.- Dolo Directo: Cuando el resultado de la conducta del agente coincide precisamente con su voluntad.
- 2.- Dolo Indirecto: Cuando el sujeto al cometer un ilícito sabe que necesariamente producirá otro resultado delictivo; el dolo indirecto se presentará respecto a éste último. Por ejemplo, cuando el agente quiere matar a alguien colocando una bomba en su auto, sabe que el matar de esta forma a su víctima, necesariamente se dará la destrucción del automóvil.
- 3.- Dolo Eventual: Se da cuando el sujeto al realizar una conducta delictiva, sabe que probablemente podrá causar un resultado antijurídico, verbigracia, cuando un francotirador va a matar un sujeto que se encuentra dentro de su auto en circulación, sabe que al matarlo perderá el control del auto y probablemente cause daños materiales a terceros. En nuestro ejemplo, el homicidio sería cometido por dolo directo; respecto al daño que se produzca al auto de la víctima será por dolo indirecto, y por lo que hace al daño a terceros, será mediante dolo eventual.

b) Culpa.- Este delito también puede efectuarse por culpa, cuando el agente carezca de intención para producir el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena, se

puede presentar por negligencia, imprudencia o impericia del activo. Se puede dar mediante:

- 1.- Culpa consciente con representación.- Estamos frente a ésta, cuando por ejemplo, el agente maneja a exceso de velocidad a sabiendas que puede chocar; sin embargo, a pesar de esto lo hace y por descuido, negligencia, imprudencia o torpeza, choca produciendo daño en la propiedad del ofendido.
- 2.- Culpa inconsciente sin representación.- Se presenta, cuando un sujeto se encuentra haciendo experimentos químicos dentro de un edificio y provoca una explosión que produce daños materiales a éste. El agente debió haber previsto el resultado, pero por negligencia, imprudencia, impericia o torpeza no lo hizo.

B) Inculpabilidad.

- a).- Error esencial de hecho invencible.- Por error de prohibición (eximentes putativas), cuando el sujeto piensa que está actuando bajo alguna causa de justificación.
- b).- No exigibilidad de otra conducta.- Cuando no se le puede exigir al sujeto otra conducta distinta a la que realizó. Por ejemplo, cuando un sujeto al ir manejando un autobús, se queda sin frenos, y para detenerlo utiliza la defensa de otro vehículo causándole a este daños.
- c).- Caso fortuito.- Es el verdadero accidente. Por ejemplo, cuando un sujeto va manejando un vehículo a la velocidad reglamentaria, tomando todas sus precauciones, pero de pronto se baja una persona de manera precipitada de la banqueta, el conductor para

### 3.4.- DISTINCION ENTRE DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL

Si queremos definir el daño patrimonial tendremos, lógicamente que partir del concepto de patrimonio. Este permite dos acepciones, una amplia, otra restringida. En el primer sentido, significa el complejo de derechos que reúne dos entidades, la "entidad patrimonial activa" de BEKKER, constituida por el conjunto de derechos apreciables en dinero (patrimonio jurídico) y el pasivo patrimonial.

En este sentido, patrimonio es sólo el conjunto de bienes económicos. FISCHER lo define como "la totalidad de los bienes económicamente útiles que se hallan dentro del poder de disposición de una persona".<sup>23</sup>

De ahí se toma en cuenta que, el daño patrimonial presume siempre ofensa o disminución de ciertos valores económicos.

La idea del interés atiende, en el sistema de la indemnización, a la noción de patrimonio como unidad de valor. El daño se establece mediante la comparación entre el patrimonio realmente existente después del daño y el que posiblemente existiría si el daño no se hubiese producido: el daño es expresado por la diferencia negativa encontrada mediante esa operación.

OERTMANN Y WASSMANN, parten de la definición de que el daño es "el perjuicio concreto sufrido por una persona en su patrimonio, bajo la fórmula de pérdida o lesión de determinados elementos patrimoniales".<sup>24</sup>

<sup>23</sup> López Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Editorial Porrúa, Página 359.

<sup>24</sup> López Betancourt Eduardo, op. cit. Pág. 360.

Los autores atribuyen al criterio del interés el defecto de ser inconciliable con la indemnización legal de los daños morales, que no admiten una estimación abstracta y el de contrariar, al mismo tiempo, el sistema de la reparación natural.

En cuanto a los daños inmateriales o no patrimoniales, ante la orientación legal seguida que, en un principio no admite la reducción a dinero de los daños morales, y no por que esa reducción sea imposible jurídicamente.

Para la exacta comprensión de interés, en su sentido de daño patrimonial valorado en dinero y apreciado con el criterio diferencial, debemos compararlo con las ideas de "Valor General" y "Valor Afectivo".

Valor general u ordinario, es aquél que subsiste para cualquiera que posee la cosa a que él se refiere; el valor afectivo o estimativo se distingue del valor general es el que tiene la cosa para su propietario, en función de reacciones absolutamente íntimas. De ahí resulta que el valor estimativo no se incluye en la especie de los daños patrimoniales.

Cuando al daño no corresponden las características del daño patrimonial, se está en presencia del daño moral. La distinción no contradice de la naturaleza del derecho, bien o interés lesionado, sino del defecto de la lesión, del carácter de su repercusión sobre el ofendido.

Para caracterizar al daño moral, "no es dinero, ni una cosa reducida comercialmente a dinero, sino el dolor, el espanto, la emoción, la vergüenza, la injuria física o moral, en general una dolorosa sensación experimentada por la persona atribuyendo a la palabra dolor el más amplio significado".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> López Betancourt Eduardo. Delitos en Particular, Editorial Porrúa, Página 373

Por daño moral se entiende la lesión que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra prestigio, reputación, vida privada.

El daño moral puede ser causado por un hecho ilícito, civil o penal, o también por una responsabilidad objetiva.

### 3.5.- EL DAÑO MORAL, SU REPARABILIDAD

En este daño no es posible restablecer la situación anterior a su comisión, es decir, no se puede indemnizar en especie; en consecuencia, la reparación consistirá en pagar una suma de dinero, por tanto será en numerario y su importe lo fija el juez.

Aunque prevalezca actualmente la tesis de la reparación del daño moral, aún no está del todo resuelta la controversia abierta al respecto.

Los argumentos en contra de la tesis de la reparación del daño moral pueden ser resumidos de la siguiente forma:

- a).- La falta de efecto penoso durable.
- b).- Incertidumbre del derecho violado.
- c).- Dificultades para descubrir la existencia del daño moral.
- d).- Indeterminación del número de las personas perjudicadas.
- e).- Imposibilidad de una rigurosa valuación en dinero.

f).- Inmoralidad de la compensación del dolor mediante el dinero.

g).- Extensión del arbitrio al juez.

Entre las objeciones al daño moral, la que ha tenido mayor fortuna ha sido la de la imposibilidad de establecer equivalencia entre el daño y el resarcimiento.

Los juristas se dan ya por satisfechos, aún en el daño patrimonial, con conseguir una aproximación al estado ideal, que sería la restitución de la víctima a la situación anterior al daño provocado.

Cuando no es posible la reposición de la cosa sustraída se opera la compensación, sustituyéndola, o por otra igualmente apta para proporcionar al acreedor la satisfacción que ella aseguraba, o por el dinero con que podrá adquirirla el ofendido.

Aunque nunca existe, pues, perfecta correspondencia entre el daño causado y su resarcimiento. Prueba de ello lo es, el hecho de que nadie, con una mentalidad normal, aceptaría sufrir nuevamente el daño físico a cambio de la compensación que le haya sido otorgada, aunque dicha indemnización haya comprendido el sufrimiento moral, a pesar de haberse considerado satisfactorio el resarcimiento recibido.

El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta la responsabilidad moral así como la cuantificación del importe de la indemnización.

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y

## LA REPARACION DEL DAÑO

### 3.6.- CONCEPTO

"La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de los daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento".<sup>27</sup>

La reparación del daño puede constituir una pena pública o una obligación exclusivamente civil, en cuyo caso se trata de la responsabilidad civil.

La reparación del daño constituye una pena cuando dicha reparación es consecuencia de la comisión de un delito y es a cargo del delincuente. En cambio, la reparación es obligación civil, tratándose de la comisión de un delito, si el obligado a pagar dicha reparación es un tercero, es decir, una persona distinta al delincuente. Igualmente es una obligación civil cuando la reparación es consecuencia de un hecho no delictuoso, como el ilícito civil o el hecho ilícito que causa daño, como sucede con la responsabilidad objetiva.

De igual forma, la reparación es obligación civil, cuando el hecho causante del daño es delictuoso.

Sin embargo, sino se exigió la reparación el incidente de reparación del daño correspondiente al proceso penal, pues en este caso el perjudicado puede demandar la reparación, con el carácter de responsabilidad civil, ante el tribunal civil.

<sup>27</sup> Martínez Alfaro Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 166

- III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo cuidado de aquéllos.
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los últimos términos en que, conforme a las leyes, serán responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.
- VI.- El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados".<sup>28</sup>

### **CASOS EN LOS QUE NO ES POSIBLE LA INDEMNIZACION EN ESPECIE.**

**PRIMERO:** Cuando el daño consistió en causar la muerte.- Si el daño consistió en causar la muerte, el importe de la indemnización es el resultado de multiplicar 730 días por el cuádruple del salario mínimo. Artículos 1915 del Código Civil del Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>28</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, pág. 18

**SEGUNDO:** Cuando el daño consistió en causar una incapacidad permanentemente total, el importe de la indemnización se cuantifica multiplicando 1095 días por el cuádruple del salario mínimo y artículos 1915 y 495 de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO:** Cuando el daño consistió en causar una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, porcentaje que se calcula con el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total y dicho porcentaje se multiplica por el cuádruple del salario mínimo y por 1095 días. Artículos 1915 y 495 de la Ley Federal del trabajo.

### **3.9.- TESIS Y JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA REPARACION DEL DAÑO, REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN EL DELITO DE DAÑOS**

Nuestro Máximo Tribunal ha emitido diferentes Tesis y Jurisprudencia en relación a la reparación del daño, a continuación se transcriben algunas aplicables a los casos de reparación del daño.

**"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.-** La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales de orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

del Código Civil) enunciando taxativamente a los posibles terceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, directores de internados o talleres, dueños o empresarios, sociedades o agrupaciones y al Estado), lo que no se pudo dar en el caso en razón de lo expuesto, ya que quien podía reclamar los daños fue precisamente el patrón del inculpado y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XLIII. Página 82. A.D. 5478/60. Cristino Espinoza Gaytán.- Unanimidad de cuatro votos".

**"REPARACION DEL DAÑO.-** Proveniente de delito exigida a tercero. Dicha reclamación origina en substancia una acción de índole civil, puesto que la propia ley así lo declara al establecer que tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 27 del Código Penal de Nuevo León, correlativo del 29 del Código Penal del Distrito Federal); por lo tanto, el procedimiento a través del cual se ejercita esa acción es también de naturaleza civil independientemente de que por razones prácticas sea planteada en forma de incidente ante la propia autoridad penal que conozca del proceso contra el autor del delito o que sea planteada en juicio ante la autoridad del fuero civil.

En consecuencia, el procedimiento, tanto del fuero común como del amparo, es de estricto derecho y cabe aplicar los proceptos de sobreseimiento por inactividad del quejoso o ausencia del acto procesal en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Directo 322/1955.- Transportes Urbanos, S.A.- Resuelto el 13 de Septiembre de 1956, por unanimidad de cuatro votos.- Ausente el Señor Maestro Chico Goerne.- Ponente el Señor Maestro Mercado Alarcón.- Secretario Lic. Raúl Cuevas.- Primera Sala.- Boletín 1956, pág. 655".

**"REPARACION DEL DAÑO.-** Bases para su cuantificación. La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorio Federales, puede hacerse en dos formas: a) Por el restablecimiento de la situación anterior a que se produjera el daño, cuando esto es posible; y b) Por el pago de daños y perjuicios cuando el restablecimiento a la situación anterior es imposible, por ejemplo, cuando se causen daños a las personas y se produzca la muerte o una incapacidad total, parcial o permanente. Solamente en este último caso la indemnización se fija de acuerdo con las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en el caso de un atropellamiento en el que una persona sufre una incapacidad temporal, la víctima puede pedir el pago de una cantidad de dinero, sin basarse en las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, por considerar que el daño puede repararse mediante el restablecimiento de la situación anterior, o sea, mediante la recuperación pecuniaria de todos los gastos hechos con motivo del atropellamiento. Es decir, el actor puede demandar el pago de una suma de dinero para restablecer la situación anterior de su patrimonio, sin tener que basarse exclusivamente en las cuotas de la referida Ley Federal del Trabajo.

Directo 4001/1955.- Yolanda Trejo Méndez.- Resulto el 10 de Mayo de 1957, por unanimidad de cinco votos.- Ponente Señor Maestro Azuela.- Secretario Lic. Lucio Cabrera.- Tercera Sala.- Boletín 1957. Pág. 328".

## REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN EL DELITO DE DAÑOS

Los antecedentes de la libertad bajo fianza datan del antiguo Derecho Romano. Desde la Ley de las Doce Tablas se establece que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgarán una caución, a favor de los pobres, para obtener su libertad provisional.

A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie.

En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que el Constituyente de 1917 amplió considerablemente en el artículo 20 fracción 1, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 20 FRACCION 1.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial".<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya, Editores, S.A., página 33,34.

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que en atención a lo dispuesto por nuestras normas procesales podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general en primera instancia.

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional son:

- a).- El procesado, acusado o sentenciado.
- b).- El defensor.

Aunque no existe impedimento alguno para que la solicitud de libertad caucional sea ejecutada o llevada a cabo por cualquier persona.

El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 324, prevé la libertad bajo caución, mismo que a la letra dice:

"Artículo 324.- Durante el proceso, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el pago del monto estimado de la recuperación del daño. Si se trata de delitos que afecten la vida o integridad corporal, el monto de la recuperación no podrá ser menor de lo que resulta de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la Ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 13 del Código Penal.

Asimismo el presente numeral nos dice en qué consiste la caución.

La caución a que se refiere la fracción III, y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Código Penal del Estado de Veracruz, Editorial Cajica, página 491, 492.

## CAPITULO IV

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### NOCIONES GENERALES

- 4.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO
- 4.2.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERCHO FRANCES
- 4.3.- RESPONSABILIDAD, NOCION Y DEFINICION
- 4.4.- RESPONSABILIDAD CIVIL, DEFINICION Y SUS ELEMENTOS
- 4.5.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
- 4.6.- CLASES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
- 4.7.- EXCEPCION QUE PUEDE Oponer EL CAUSANTE DE UN DAÑO
- 4.8.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

## NOCIONES GENERALES

Responder es asumir las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena.

La materia que es objeto de la responsabilidad civil ha sido determinada por la doctrina y por las leyes, indistintamente, como "La responsabilidad civil", o bien con el de "Los hechos ilícitos fuentes de las obligaciones", que el Código Civil del Distrito Federal regula en los artículos 1910 a 1934.

El objeto de esta materia no es un hecho específicamente determinado, sino hechos variados e innumerables que constituyen un hecho genérico que causa daños y perjuicios y que genera la obligación de repararlos.

Así, encontramos las definiciones de responder, responsabilidad y responsable, que expresan lo siguiente:

Responder: "Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado o a la culpa cometida".

Responsabilidad: "Obligación de reparar por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".

Responsable: "Obligado a responder de una cosa o por alguna persona". Civilmente: el que, sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte de una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar por la consecuencia de un delito.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> De Aguilar Días, José. Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Cajica, Página 35, 36.

Las anteriores definiciones de aceptación semejante, tienen en común los conceptos de obligación, resarcimiento, reparación, daño causado, conducta propia o de otra persona.

Genéricamente, la responsabilidad consiste en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena en los casos específicos que señala la Ley.

Jurídicamente esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, toda vez de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena pueden traducirse en la realización de un supuesto jurídico, o sea, en el hecho que la norma jurídica menciona en forma hipotética y de cuya posible realización depende el nacimiento de derechos y obligaciones.

#### **4.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO**

Al principio, el daño escapaba al ámbito del Derecho. Dominaba entonces la venganza privada, que era una forma primitiva, salvaje, de la reacción espontánea y natural contra un mal sufrido o causado; era la solución común a todos los pueblos en sus orígenes mismos, para reparar el mal por el mal.

Después, se consagra el Talión. El legislador se apropia de la iniciativa particular, interviniendo para declarar cuándo y en que condiciones la víctima tiene el derecho de talionar, que encontramos en la Ley de las Doce Tablas.

Después del período del Talión, sucede el de la llamada composición. Se atenúan las susceptibilidades, por demás irritables, del hombre primitivo. Entonces el perjudicado se daba cuenta de que más conveniente que ejercitar el talión que es razonablemente imposible en el daño causado de manera involuntaria y cuyo efecto es precisamente duplicar el daño, ya que en lugar de ser un lesionado eran dos, era más conveniente entrar en composición con el agente autor de la ofensa, que repara el daño mediante la prestación de la pena, especie de rescate de la culpa, a través de la cual el agente ofensor adquiría derecho al perdón del ofendido o víctima.

De ahí en adelante, se prohíbe a la víctima hacerse justicia por mano propia, obligando a la propia víctima a aceptar, la composición fijada por la autoridad. Aunque sin embargo, aún no existía criterio de tarifa para la composición de ciertas especies de daños; las ofensas a la honra, por ejemplo, estaban en ese caso.

Surge la concepción de la responsabilidad. El Estado asume, el solo, la función de castigar: cuando la acción represiva pasó al Estado, surge la acción de indemnización. La responsabilidad civil tomó lugar al lado de la responsabilidad penal.

Es en la Ley Aquilia, donde se esbozaba un principio general regulador de la reparación del daño. Aunque se reconozca que no se contenía aún regla de conjunto, en los moldes del derecho moderno.

El contenido de la Ley Aquilia se distribuía en tres capítulos. El primero trataba de la muerte a esclavos o animales, de la especie de los que pastan en rebaños. El segundo capítulo regulaba la disposición por parte del adstipulator, con perjuicio del acreedor estipulante. Regía casos de daños muy peculiares, el tercer y último capítulo de

la Ley Aquilia se ocupaba del *damnum injuria datum*, que tenía un alcance más amplio, comprendiendo las lesiones a esclavos o animales y destrucción o deterioro de las cosas corpóreas.

El concepto de daño en el derecho romano fue evolucionando, por la intervención del pretor y de los jurisconsultos, se mitigó en el sentido de favorecer al perjudicado, el primitivo rigor del texto aquiliano.

Se cree que, la extensión del campo de aplicación de la Ley Aquilia se operó bajo Justiniano, a quien se debe, igualmente, la clasificación cuaternaria de las obligaciones:

- a).- Delictuales.
- b).- Contractuales.
- c).- Cuasi - delictuales.
- d).- Cuasi - contractuales.

La evolución de la responsabilidad civil en el derecho romano en sentido amplio se dio de la manera siguiente: de la venganza privada al principio de que a nadie es lícito hacer justicia por mano propia, a medida que se afirma la autoridad del Estado; de la primitiva asimilación de la pena con la reparación, hacia la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad penal; así, en la última etapa del derecho romano se contemplaban ya no sólo los daños materiales sino también los propios daños morales.

#### 4.2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCES

En el Código Civil Francés tiene la legislación moderna su modelo e inspiración. Es de interés general, por lo tanto, recordar que, perfeccionando poco a poco las ideas romanas, el derecho francés estableció nítidamente un principio general de la responsabilidad civil, dejando a un lado el criterio de enumerar los casos de composición obligatoria. Los hermanos Mazeaud, al poner de relieve la conquista francesa, hicieron una comparación: la Ley Aquilia nunca pudo abarcar más que el perjuicio visible, material, causado a objetos exteriores, mientras que de allí en adelante se protege a la víctima también contra los daños, que, sin acarrear depreciación material, dan lugar a pérdidas, por impedir ganancias legítimas.<sup>32</sup>

La actio dolí, conocida en el derecho romano, exigía la culpa caracterizada; en el derecho francés evolucionado, la reparación depende de la gravedad de la culpa del responsable.

DOMAT, precisa su pensamiento al establecer la categoría de culpa de que puede provenir el daño;

- a).- La culpa que acarrea, al mismo tiempo, la responsabilidad penal del agente, ante el Estado y la responsabilidad civil ante la víctima.
- b).- De las personas que no cumplen con sus obligaciones, culpa contractual.

<sup>32</sup>De Aguiar Díaz, José. Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Cajica, Página 38.

c).- La culpa que no se vincula ni con crimen ni con delito, sino que se origina por la negligencia o imprudencia.<sup>33</sup>

Vino el Código Napoleón a tomar las lecciones de DOMAT, en la inspiración de sus artículos 1382 y 1383. La responsabilidad civil se basa en la culpa, fue la definición que de allí surgió para insertarse en la legislación de todo el mundo.

#### **4.3.- RESPONSABILIDAD, NOCION Y DEFINICION**

Toda manifestación de la actividad humana trae consigo el problema de la responsabilidad. Aproximada a una definición de responsabilidad es la idea de obligación.

La palabra responsabilidad contiene la raíz latina spondeo, formula conocida, por la cual se ligaba solemnemente el deudor, en los contratos verbales del derecho romano. Digamos entonces, que responsable, responsabilidad, expresan idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia. En virtud de lo anterior es posible fijar una noción de responsabilidad, en el sentido de repercusión obligacional de la actividad del hombre.

La responsabilidad es, por lo tanto, resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a ese deber u obligación.

MARTON define la responsabilidad como la situación de quien habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación

<sup>33</sup> De Aguiar Días, José. op. cit. Página 38.

traducidas en medidas que la autoridad encargada de velar por la observación del precepto le imponga, providencias esas que pueden o no estar previstas.<sup>34</sup>

La responsabilidad surge, excepcionalmente, en los casos en que el agente no responde, o por imposibilidad de discernir o por que no es siquiera admitido a responder, para justificarse.

#### 4.4.- RESPONSABILIDAD CIVIL, DEFINICION Y ELEMENTOS

Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia este encomendada al deudor de la reparación.<sup>35</sup>

Esta definición se adecua a lo dispuesto por los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo texto dispone:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".<sup>36</sup>

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismo, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos,

<sup>34</sup> De Aguiar Días, José. Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Cajica. Páginas 11, 12.

<sup>35</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, página 146.

<sup>36</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, pág. 342.

por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".<sup>37</sup>

Del texto de los artículos transcritos se desprende que, al causarse un daño, se origina la obligación de reparar a cargo del causante, por lo que éste asume las consecuencias de su conducta al quedar obligado a la reparación, consecuentemente es responsable.

Asimismo, encontramos autores que expresan conceptos similares en cuanto a la responsabilidad, podemos citar a Colín, Capitant; y René Savatier:

Colín, Capitant.- "La responsabilidad. La palabra responsabilidad designa la obligación de reparar el daño que se ha causado a otro ya sea por hecho personal o por la culpa de determinadas personas o por el hecho de una cosa de la que es propietario o guardián".

Savatier, René.- Definición de la responsabilidad civil. "La responsabilidad civil es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el hecho de personas o cosas que dependan de ella".

---

<sup>37</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. pág. 342

## ELEMENTOS DE LA DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

- A). Daño pecuniario.
- B). Hechos causantes del daño.
- C). Funcionamientos de cosas.
- D). Relación de causalidad.
- E). Carácter civil de la obligación.

A).- Daño Pecuniario.- Es la suma de los daños y perjuicios, es decir, es el menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima mas la privación de la ganancia lícita que se hubiera obtenido si no hubiese sucedido el hecho causante del daño.

B).- Hechos causantes del daño:

Pueden ser propios o ajenos.

1.- Hechos propios:

- a) El incumplimiento de una obligación.
- b) Cometer un hecho delictuoso o sea un ilícito penal.
- c) Cometer un hecho delictuoso o sea un ilícito civil.

- d) Cometer un hecho lícito (Cuasicontrato), que cause un daño, ya sea por el manejo de negocios ajenos (gestión de negocios) o empleando cosas peligrosas (responsabilidad objetiva).

2.- Hechos ajenos:

- a). Los que ejercen la patria potestad son responsables del daño que causen los menores de edad que están bajo esa potestad.
- b). Los tutores responden de los daños causados por los incapacitados que tienen bajo su cuidado.
- c). Los directores de colegios, talleres, etc., responden del daño que causen los menores que están bajo su vigilancia.
- d). Los maestros artesanos tienen responsabilidad por el daño que causen sus operarios en los trabajos encomendados.
- e). Los patrones y dueños de establecimientos mercantiles responden del daño causado por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.
- f). Los dueños de hoteles son responsables del daño que causen sus sirvientes al ejercer su cargo.
- g). El Estado responde subsidiariamente del daño causado por sus funcionarios, cuando el directamente responsable es insolvente.

En los anteriores casos, el responsable del daño causado por los hechos ajenos y que pagó la indemnización, puede

reclamar a sus sirvientes, empleados u operarios lo que pagó por su causa.

Debe señalarse que la regla general es que sólo hay responsabilidad por hechos propios y excepcionalmente la puede haber por hechos ajenos.

Los casos de responsabilidad por hechos ajenos, que constituyen excepción a la regla general, tienen en común una relación de dependencia entre el responsable y el que causa el daño; esa dependencia puede derivarse, tanto de una incapacidad determinada por la menor edad o por falta de salud mental, como de una subordinación laboral.

Esta responsabilidad por hechos ajenos se funda en la culpa y, según sea esos hechos generadores de responsabilidad, se incurrirá en la culpa al vigilar o en culpa al elegir.

Hay culpa de vigilar, cuando la relación de dependencia entre el responsable y el causante del daño es consecuencia de una incapacidad por la menor edad o por falta de salud mental y, el responsable no tuvo el cuidado de vigilar la conducta del incapaz que causó el daño y que tenía bajo su custodia. Asimismo hay culpa al elegir, cuando entre el responsable y el causante del daño existe una relación de dependencia laboral y el responsable no tuvo diligencia de escoger la persona que tenga los conocimientos y cuidados necesarios para desempeñar los trabajos encomendados que motivan la dependencia laboral y cuya ejecución produjo daños.

Al respecto se menciona la siguiente ejecutoria:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.-** Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el solo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente

para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica a un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, a favor de la persona moral que las utiliza. Por tanto, la Compañía de Tranvías de México, persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, es responsable como causante del daño que se origine por el uso de tales mecanismos, sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad sólo deriva, en los casos del artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal, de su carácter de patrón, y no del causante del daño, pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como las bases que sustentan la teoría del riesgo creado. Por otra parte, independientemente del texto contenido en el artículo 1913 conforme al artículo 1924, se presume que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurren, bien sea en culpa in vigilando o en una culpa por mala elección, denominada in eligiendo, cuando sus empleados u operarios causan daños de ejecución de los trabajos que le encomiendan; es decir, se parte de la base de que el patrón, o bien ha hecho una mala elección al contratar a un trabajador imprudente o torpe, o bien no mantiene la vigilancia y disciplina, necesarias en la ejecución de sus trabajos, motivos por los cuales debe responder por tales culpas. En consecuencia, comprobando el hecho ilícito imputable a un motorista, en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la Compañía de Tranvías, en los términos del artículo 1924 del Código Civil invocado, y debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral.

Quinta Epoca, Tomo LXXXVII, página 275.- Compañía de Tranvías de México, S.A."<sup>38</sup>

C).- Funcionamiento de cosas cuya custodia está encomendada al obligado a la reparación.

Las cosas pueden por su funcionamiento o por su naturaleza causar daño, como sucede con las substancias tóxicas, inflamables, contaminantes o las que conducen electricidad y, cuando se causa el daño, el obligado a la reparación es aquél a quien se le encomendó su vigilancia; por regla general es el propietario de la cosa quien asume este deber; como ejemplo de este elemento está la responsabilidad objetiva del Código Civil regulado en el artículo 1913, así como la responsabilidad subjetiva por los daños que causen los animales.

D).- Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, o sea que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.

Puede suceder que un hecho cause varios daños o bien que varios hechos causen un daño. En el primer caso, si el hecho causó varios daños, cabe preguntarse si habrá responsabilidad por todos los daños causados; ejemplo: si se causa una lesión leve y al lesionado lo transportan al hospital en una ambulancia, la que en el camino choca y el lesionado sufre en la colisión lesiones mortales que hace necesario se le suministre oxígeno, pero éste se ha terminado en el hospital

<sup>38</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 149.

causándole la muerte a quien originalmente sufrió una lesión leve.

No puede decirse en este ejemplo que el causante de la lesión leve es responsable de la muerte, por que el fallecimiento no fue una consecuencia directa e inmediata del hecho causante, que sólo originó una lesión leve.

Cuando varios hechos causan un daño, para determinar la responsabilidad se debe distinguir si los hechos corresponden a una o varias personas, pues si corresponden a una, sólo ésta es responsable, pero si los hechos proceden de varias personas que actuaron en común, todas responderán solidariamente frente a la víctima por el daño causado.

Este elemento de la definición, consistente en la relación de la causalidad, se encuentra en el adverbio directamente que figura en la definición de responsabilidad civil.

E).- El carácter civil de la obligación de reparar el daño.

En materia de responsabilidad civil, la reparación del daño es una obligación de naturaleza civil; en materia penal la reparación del daño, cuando es a cargo del delincuente no es una obligación civil, sino una pena pública y en consecuencia la responsabilidad no es civil, sino penal.

#### **4.5.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El funcionamiento de esta responsabilidad se encuentra en la regla moral según la cual, no se debe dañar a otro, es decir, nadie está facultado jurídicamente para causar daño a sus semejantes.

Esta regla moral se encuentra contenida en el artículo 16 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto señala:

"Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas".<sup>39</sup>

#### 4.6.- CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.

Responsabilidad civil contractual:

Es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo, derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer, y cuyo deudor está individualmente determinado.

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago, esta indemnización es la reclamación normal tratándose de deudas en dinero.

En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación. En esta indemnización no se

<sup>39</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Página 44.

reclama el cumplimiento, sino que solamente se le indemnice de los daños que le causaron por no recibir el pago. Esta indemnización es frecuente en las obligaciones de no hacer y también, aunque en menor grado, en las de hacer.

#### Responsabilidad civil extracontractual:

Esta responsabilidad puede definirse por exclusión, diciendo que no es contractual, por tanto, no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino en la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado. La responsabilidad extracontractual es de dos especies, subjetiva y objetiva.

#### 1.- Responsabilidad civil extracontractual subjetiva:

Se dice que esta responsabilidad es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. Por tanto, el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable, antijurídico.

La culpa ha sido clasificada en varias especies, así se habla de culpa concurrente, culpa contractual, culpa delictual, culpa extracontractual, culpa in contrahendo o precontractual.

Culpa concurrente.- Se da cuando el daño causado es igualmente imputable a su autor y a la víctima.

Culpa contractual.- La que se origina del incumplimiento de un contrato.

Culpa delictual.- La representada por un hecho dañoso punible criminalmente.

Culpa extracontractual.- La que se deriva de un cuasidelito.

Culpa in contrahendo o precontractual.- La violación de la diligencia que debe observarse en las relaciones que preceden la celebración del contrato.<sup>40</sup>

Así, encontramos la definición de la "culpa", vertida por René Savatier.- La culpa es la inejecución de un deber que el agente podía conocer y observar. Si lo conocía efectivamente y deliberadamente lo violó, hay delito civil, o, en materia de contrato, dolo contractual. Si la violación del deber, pudiendo ser conocida y evitada, ha sido involuntaria, hay simple culpa; y en materia extracontractual, se le llama cuasidelito.

En todos los dominios, la culpa cuenta con dos elementos, uno objetivo, el deber violado, el otro más bien subjetivo, la imputabilidad del agente.<sup>41</sup>

Del concepto anteriormente señalado, advertimos que la culpa es un estado psicológico que en su acepción amplia comprende al dolo y a la culpa en sentido estricto.

Por lo tanto, se habla de la culpa en dos sentidos, uno amplio y otro estricto; en el sentido amplio, la culpa comprende el actuar con la intención de dañar, lo que se llama dolo; así como el proceder con descuido, imprudencia,

<sup>40</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 152.

<sup>41</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 153.

negligencia o descuido, se le designa culpa en sentido estricto.

La responsabilidad subjetiva puede ser de dos clases:

a). Ilícita civil.

b). Ilícita penal.

a) Ilícita civil.- Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuoso en la ley; o sea el hecho es antijurídico y culpable.

b) Ilícita penal.- Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, que está tipificado como delictuoso por la ley; es decir, se ocasiona por la comisión de un delito, que es un hecho típico, antijurídico y culpable.<sup>42</sup>

Respecto a la responsabilidad civil y a la penal, es preciso señalar que son distintas e independientes entre sí, pudiendo existir una sin la otra, y por tanto la falta de responsabilidad civil, esto es, si no hay responsabilidad penal, pero no sobre la responsabilidad civil: es decir, resuelve si hay o no delito, pero nada resuelve respecto a la obligación civil de indemnizar.

Si en el proceso penal la sentencia dictada para el reo es absolutoria, no condenará a la reparación del daño, porque la reparación en materia penal, cuando es a cargo del delincuente, es una pena pública: en consecuencia al no haber delito no puede haber pena, pero como la reparación del daño en materia

<sup>42</sup> Martínez Alfaro. Joaquín, Teoría de las obligaciones, Editorial Porrúa, Página 156

civil es una obligación de naturaleza civil: la absolución del delito en una sentencia penal, con la consecuente absolución de la pena, no implica la inexistencia de la obligación civil de reparar el daño y cuyo pago se puede exigir en la vía civil.

A continuación se transcriben ejecutorias relativas a la Responsabilidad Civil.

**"RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA, INDEPENDIENTE DE LA SENTENCIA PENAL.-** No es requisito esencial para demandar la responsabilidad civil, que el proceso penal abierto contra el causante directo del daño, se termine por sentencia firme.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, página 619.- A.D. 9506/44.- Compañía Jabonera del Norte, S.A.- Unanimidad de cuatro votos.- Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 30, Pág. 71.- A.D. 4503/70.- Loreto Estrada de Gutiérrez y otras. Unanimidad de cuatro votos".<sup>43</sup>

**"RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no existía una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, Página 619.- Cía Jabonera del Norte, S.A.". <sup>44</sup>

**"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVINIENTE DE DELITO.-** La circunstancia de haber sido absuelto un empleado de la empresa quejosa, en la sentencia dictada en el proceso penal que siguió en su contra, por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, causado por imprudencia, no es motivo legal para pronunciar sentencia absolutoria para la empresa a la que servía dicho empleado, en el incidente de responsabilidad

<sup>43</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las obligaciones, Editorial Porrúa, Página 156

<sup>44</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. Pág. 156.

civil, cuando están justificados en autos, el cuerpo del delito de homicidio y el de destrucción de propiedad ajena y cuando, además, existen pruebas que justifiquen la imprudencia del empleado citado.

Quinta Epoca: Tomo LXXXIX, Página 621.- "Cementos Atoyac". S.A."<sup>45</sup>

**"RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Faltando la existencia de un delincuente y por ende, de un delito, se carece del elemento principal de la acción reparadora, y por tanto, el daño que absuelva de responsabilidad civil proveniente de delito, no incurre en infracción legal alguna. La corte, en ejecutoria anterior, ha dicho que no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil; pero nunca ha dicho que se pueda condenar al pago de ésta, proveniente de delito, sin que el delito exista, y en otra ejecutoria ha dicho. "Aún cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como suceden cuando existen algunas de las excluyentes señaladas en la ley, y o se trate de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas a quienes enumera la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera como si en el proceso de declarar que no hay delito que perseguir, no existe la responsabilidad civil consiguiente". Esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad, vía y forma que correspondan, puede exigir la responsabilidad civil, proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos, en los términos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que se ocupa de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos,

<sup>45</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. Pág. 156.

debiendo hacerse notar que no existe obstáculo legal alguno para proceder así por que la acción incidental se haya ejercitado en el proceder así por que, aunque ambas acciones persiguen la misma finalidad, son distintas, por tener diversos apoyo, pues aunque todo delito es acto ilícito, no todo acto ilícito es delito.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Página 3792.- Martínez Vargas Abundio, Suc. de".<sup>46</sup>

**"RESPONSABILIDAD CIVIL, COMPETENCIA PARA CONOCER DE CUESTIONES RELATIVAS A LA.-** Mientras el órgano del poder público no ejercite la acción que le compete en la persecución de los delitos, ante el juez que le corresponda, no puede hablarse del ejercicio de una acción penal, ni menos puede someterse en forma incidental, al conocimiento de un juez del orden penal, la cuestión de responsabilidad civil sometida al conocimiento de un juez civil; y aún en el caso de que ya estuviere ejercitada la correspondiente acción penal, el ejercicio de una acción de responsabilidad civil de naturaleza objetiva, se puede deducir independientemente de la existencia de una acción delictuosa, ya que conforme a los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, la responsabilidad civil objetiva, derivada del empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, etc., a que se refiere la segunda de las disposiciones citadas, nace aún cuando no se obre ilícitamente y con independencia, de la imputación de la culpa o negligencia.

Quinta Epoca, Tomo LXX. Pág. 604.- Compañía Telefónica y de Telegráfica Mexicana".<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. Pág. 156.

<sup>47</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. Pág. 157, 158.

**"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.-** La obligación de los patronos de reparar los daños provenientes de los delitos cometidos por sus dependientes es concurrente con la obligación que en igual materia pasa también sobre éstos, distinguiéndose, sólo en cuanto a su fundamento, pues en tanto para los últimos surge por efecto directo del delito, con la calidad de pena pública, para los primeros deriva de la ocurrencia de la infracción sumada al vínculo o relación de dependencia en que se mantienen con los infractores, teniendo la calidad de obligación puramente civil, por cuyo cumplimiento esos obligados se subrogan en los derechos de los ofendidos, quedando legitimados para repetir contra los penalmente responsables.

Quinta Epoca: Tomo CXXV, Pág. 382.- A.D. 7754/41.- Compañía de Tranvías de México S.A.- Unanimidad de cuatro votos".<sup>48</sup>

#### Responsabilidad civil extracontractual objetiva:

Definición.- Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado ilícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado.

Elementos de la responsabilidad objetiva.

- 1.- Que se use un mecanismo peligroso.
- 2.- Que se cause un daño.

<sup>48</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. Pág. 158.

3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Estos elementos han quedado establecidos en la siguiente jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia:

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.-** Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que puede probarse es que el daño existe, así como relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: primero, que se use un mecanismo peligroso, segundo que se cause un daño, tercero que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y cuarto que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 166.- A.D.- 1324/56.- Juan Palomares Silva cinco votos.

Vol. III, Pág. 164.- A.D.- 6205/56.- Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L.- cinco votos.

Vol. XVI, Pág. 118.- A.D.- 2544/56.- Fulgencio Antonio Díaz.- Unanimidad de cuatro votos.

Vol. XXXI, Pág. 99.- A.D.- 1162/59.- Ignacio Martínez.- cinco votos.

Vol. XL, Pág. 168.- A.D.- 3010/59.- Pedro Santillan Díaz.- Unanimidad de cuatro votos".<sup>49</sup>

<sup>49</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa. Página 158, 159.

#### 4.7.- EXCEPCION QUE PUEDE OponER EL CAUSANTE DEL DAÑO

Una excluyente de la responsabilidad objetiva y por tanto una excepción perentoria que se puede oponer en esta responsabilidad, es la de culpa o negligencia inexcusable de la víctima; es decir, el causante del daño al ser determinado puede oponer esta defensa o excepción fundada en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, pero es necesario, para quedar liberado de tal responsabilidad, hacer valer como excepción la culpa o negligencia de la víctima, correspondiéndole al responsable demandado la carga de la prueba, según las siguientes ejecutorias:

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-** Si el demandado a quien se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone la excepción prevista en el artículo 1913 de Código Civil del Distrito y Territorios Federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, debe precisar los hechos y circunstancias constitutivos de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre ellos debe versar la prueba a su cargo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXX. Pág. 37. A.D. 7928/60.- Angel Guzmán Flores.- Unanimidad de cuatro votos".<sup>50</sup>

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PRUEBA DE LA.-** El artículo 2040 de Código Civil del Estado de Morelos, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación del reparar el daño a la persona que use o ponga en servicio el mecanismo o aparato peligroso, por ese solo hecho, aún cuando no obre lícitamente, y sólo la releva la responsabilidad cuando prueba que hubo

<sup>50</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. Pág. 160.

culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esto es, que en un proceso que verse sobre el pago de una indemnización por responsabilidad objetiva, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, además de que debe ser materia de excepción, para que el ejercitante de la acción tenga oportunidad de defenderse, corresponde probarla a la parte demandada. Tiene importancia establecer lo anterior, porque la quejosa impugna la sentencia reclamada en virtud de que absolvió de la acción ejercitada, con base en que la víctima, Nabor Paulino González Urquiza, obró con culpa o negligencia inexcusable en el accidente en el que perdió la vida, no obstante que este hecho no fue materia de excepción, ni llegó a comprobarlo la compañía demandada, y lo hace con razón, pues aunque se estimará que la compañía se excepcionó en tal sentido, al afirmar tan sólo que Gonzalez Urquiza fue el culpable directo de su muerte al ir sobre el lado contrario de la carretera, la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, con las pruebas que constan en la copia certificada que la demandada exhibió en el juicio, consistentes en las declaraciones de Leonardo Sánchez Campos, Víctor Arias Salgado de Bustos, y las periciales de José Pérez Parra y Carlos Manríquez Hernández, rendidas ante la averiguación número 58/73, porque son insuficientes para acreditar que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima, tanto más que el fundamento de los dictámenes periciales es tan endeble que aún como indicio son ineficaces.

Amparo Dierecto 295/75.- María Urquiza Cambray.- 19 de Marzo de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Leonardo Fernández Castillo.- Informe 1976".<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 160, 161.

Un ejemplo de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, sería el caso de atropellar en la carretera a un peatón en estado de ebriedad.

D). Hechos causantes de la responsabilidad objetiva.

Estos hechos pueden ser tanto propios como ajenos, pero siempre empleando cosas peligrosas.

Se entiende por usar cosas peligrosas el solo hecho de poseerlas independientemente del motivo por el cual se usaron, o de que el causante de daño sea persona distinta al dueño. La Suprema Corte de Justicia ha impuesto a los daños esta responsabilidad, como se observa en múltiples ejecutorias, entre ellas la que a continuación se transcribe:

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-** El dueño de un camión es responsable por los daños que cause dicho vehículo, aunque haya sido manejado indebidamente por un empleado suyo, fuera de sus funciones y de sus horas de trabajo. El caso queda comprendido en lo previsto por la fracción VI del artículo 1932 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales la cual previene que los propietarios responden por los daños causados "por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materiales o animales nocivos a la salud". En efecto, Elías Alvarado Carmona era empleado de la empresa demandada, por descuido del chofer encargado de llevar a cargar y recoger los camiones, y del despachador de la fábrica de Hielo, el mencionado machetero pudo llevarse el camión de referencia, fuera de sus funciones y de su horas de trabajo. También es aplicable al caso el artículo 1913 del referido Código Civil, porque el vehículo citado es un mecanismo peligroso por la velocidad que pueda desarrollar y se encontraba en uso de la demandada cuando uno de sus empleados lo sacó de la fábrica de hielo propiedad de la misma. Los citados artículos 1932

fracción VI y 1913 impone a los propietarios y a quienes hacen uso de cosas peligrosas, la obligación de responder del daño que causen, por el riesgo objetivo que se crea con la posesión y uso de tales cosas. La citada fracción VI habla del "movimiento de las máquinas" y el de "cualquier causa que sin derecho origine algún daño" y el artículo 1913 se refiere al daño que cause aunque no se obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que "ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1932 fracción VI fue reconocida por esta Suprema Corte en la ejecutoria del amparo Directo 4607/1959 promovido por Manuela García, que en lo conducente dice:

"La responsabilidad objetiva establecida por el precitado artículo 1932 en la última parte de su fracción VI, no se apoya en la culpa de la propietaria o encargada de guardar el edificio, sino en la obligación legal de ésta de garantizar a todos los que hacen uso de él su seguridad personal, de manera que no sufra daño alguno, pues debe partirse del principio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la seguridad de su persona y de sus bienes, y por tanto todo daño no autorizado por la ley constituye una violación de ese derecho". Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus respectivos artículos 1594 y 1478 imponían a los propietarios la obligación de reparar el daño que causaran y que fueran "resultado de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia". Es decir, dichos Códigos establecían como base de la responsabilidad el principio de culpa. La doctrina solía equiparar en daño causado por animales al producido por cosas; y hacia responsables de ese daño a quienes tenían la guarda de ellos, siguiendo el principio de la culpa; pero en el Código de 84, el daño de animales se regía por el artículo 1480 que remitía al Código Penal vigente entonces, cuyo artículo 343 declaraba responsable de los daños y perjuicios causados por un animal o cosa, a la persona que se

estuviera de ellos al causarse del daño, a no ser que acreditara que no tuvo culpa. En este último precepto se establecía ya la presunción de culpa del usuario, y se le imponía la obligación de probar que no la hubo de su parte. En el derecho francés, inspirado aún en los principios de guardar de la cosa (artículo 1384 del Código Civil), el caso de un empleado comisionado infiel que usa un vehículo sin consentimiento de su dueño, se resuelve a cargo de éste, según opinión sustentada de Henri Mazeaud en la página 349 del tomo I de su tratado de Responsabilidad Civil: "En resumen, el hecho de que una persona se apodere indebidamente de una cosa, o en términos más generales, de que se sirva de la cosa sin consentimiento o contra la voluntad del dueño, no arrebatata a éste último el carácter de guardián ni lo exonera de la responsabilidad que al guardián atribuye el inciso 1° del artículo 1384". En cumplimiento, según el Código Civil en vigor no es necesario invocar el principio de culpa, para que el propietario de un vehículo sea responsable del uso indebido que haya hecho de él un empleado suyo, porque los mencionados artículos 1932 fracción IV y 1913 establecen el daño objetivo a cargo de quienes son propietarios o usan mecanismos peligrosos. En la especie, quedó probado el riesgo objetivo con el reconocimiento que hizo la demanda de ser propietaria del camión de referencia, y con la testimonial que ella misma rindió en la que aparece que tenía en uso el vehículo y que por descuido de sus empleados, otro de ellos, Elias Alvarado Carmona, se apoderó de él y causo la muerte del menor hijo de la hoy quejosa.

Estos datos son bastantes para estimar que la demandada es responsable del daño que causó el camión de su propiedad manejado por uno de sus empleados; y que la ahora quejosa probó la acción que ejercitó en su demanda. No es óbice a lo anterior lo previsto por el artículo 1924 del Código Civil, por que no se trata de daños causados por los obreros dependientes del patrón en ejercicio de sus funciones, caso en que rige el

principio de culpa, sino el daño causado por una máquina o aparato peligroso; y porque aún en el supuesto de que fuera aplicable ese precepto, la propia empresa demostró que hubo culpa de su parte, por el descuido de los encargados de vigilar el camión.

Directo 4475/60.- Quejoso: Gabina Córdoba.- Fallado el 12 de Febrero de 1962.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ministro Gabriel García Rojas.- 3ª Sala-. Informe 1962, pág. 76".<sup>52</sup>

E). Casos concretos de responsabilidad objetiva.

Los artículos 1932 y 1933 del Código Civil para el Distrito Federal, enumera los casos de responsabilidad objetiva:

"Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas.
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
- III. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

<sup>52</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 161, 162, 163.

VI. Por el peso o movimientos de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o materiales nocivos para la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

Artículo 1933.- Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

F) Fundamento de la responsabilidad objetiva.

Esta responsabilidad se funda en el razonamiento según el cual es justo que se repare el daño causado por la actividad que produce ventajas y daños, pues sería injusto que los terceros, sin obtener ventajas, sufran daños por las cosas que no utilizan; por tanto, es el dueño de las cosas quien debe reparar el daño y así como la cosa parece para su dueño, también la cosa perjudica o beneficia al mismo, por lo que la responsabilidad objetiva viene a ser el precio que se paga por el beneficio que se obtiene al emplear cosas peligrosas".<sup>53</sup>

#### **4.8.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Esta acción prescribe en el plazo de dos años. Según lo dispuesto por los artículos 1161 fracción V y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal; salvo el caso en el que la responsabilidad proviene de un delito, pues entonces rige la regla general de la prescripción dispuesta por el artículo 1159 del mismo ordenamiento legal, y, según dicha regla, la acción

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Página 346.

prescribirá en diez años. En este sentido se transcriben las siguientes ejecutorias:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE.-** Es verdad que dentro del género "actos ilícitos" quedan comprendidos los que constituyen una de sus especies: "actos ilícitos delictuosos" por lo que, en principio, cabría pensar que a ellos es aplicable el plazo de dos años que para prescripción de la acción de responsabilidad civil establece el artículo 1934 del Código Civil; pero como frente a esta disposición se encuentra el artículo 1161, fracción V, que al mismo tiempo que confirma el plazo de los dos años para los actos ilícitos en general, establece, sin embargo, la excepción de los actos ilícitos delictuosos, hay que estar a la regla general contenida en el artículo 1159 del mismo Ordenamiento, que establece que la prescripción se operará en un plazo de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse.

Directo 764/1954.- Jesús González Gutiérrez.- Resuelto el 10 de Febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos.- Poniente el Sr. Ministro Mercado Alarcón.- Srío. Lic. Raúl Cuevas.- 1ª. Sala.- Informe 1956, pág. 80".<sup>54</sup>

**"PRESCRIPCION, LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS QUE CONSTITUYAN DELITOS, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACION RESPECTIVA PUDO EXIGIRSE.-** Para determinar el plazo en que opera la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos delictuosos, debe tenerse en consideración lo que establece al respecto el Código Civil. El artículo 1169 dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que

<sup>54</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 164, 165.

extinga el derecho de pedir su cumplimiento", y el artículo 1161 señala: "Prescriben en dos años: V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. La prescripción corre desde el día en que se verifican los actos". Ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo "De la prescripción negativa". Más adelante, en el capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el artículo 1934 expresa: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescriben en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Ahora bien, frente a la generalidad del artículo 1934, están los artículos 1161, fracción V y 1159 antes transcritos y que, aunque a primera vista pudieran parecer en desacuerdo con aquél precepto, vienen a complementarse para establecer un sistema armónico que es el que debe privar en la ley y en su recta interpretación. Es sabido que los dispositivos legales deben interpretarse, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación, por que para ellos fueron dictados por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, se observa que dentro del género "actos ilícitos" están comprendidos los que constituyen una de sus especies: Los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos; lo revela la redacción misma del artículo 1161, cuando en su fracción V habla de ilicitudes que no constituyen delitos. Pero debe observarse asimismo que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación contraria no es exacta, pues, se repite, el género es el acto ilícito y la especie el delito. La disposición clara del artículo 1161, fracción V, dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934 respecto a que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos en general es de dos años; pero, por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla ya que expresamente señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934, el de los actos ilícitos delictuosos ya que justamente la fracción V

ordena que se trate de actos ilícitos "que no constituyan delitos". Luego, a contrario sensu, esta fracción dispone que no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos.

Amparo directo 75556/66.- Sucesión de José García Fernández.- 14 de Abril de 1975.- 5 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Informe 1971".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Página 164, 165.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Durante la investigación para elaborar el presente trabajo me llamó la atención de manera significativa que es el Código Civil para el Distrito Federal, el que regula ampliamente la consideración de la Reparación del daño y de la Responsabilidad Civil, pues se advierten en el Código Civil para el Estado de Veracruz, lagunas en materia de la citada reparación del daño y responsabilidad civil.

**SEGUNDA.** Así, encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal, nos da el concepto "de daño moral" que, lo conceptualiza como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

**TERCERA.** De esta forma considero necesario que el Código Civil para el Estado de Veracruz, contemple la figura del daño moral así como su reparabilidad, a través de una indemnización en dinero, independientemente de que se haya ocasionado un daño material.

**CUARTA.** Es necesario adicionar al Código Civil para el Estado de Veracruz, que aún para el caso de que un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del hecho u omisión tendrá la obligación de reparar el daño moral provocado, a través de una indemnización en dinero otorgada a la víctima o su representante legal para el caso de los menores o incapaces.

**QUINTA.** Creo necesaria la consideración de la reparación del daño, como una sanción más dentro del capítulo respectivo del Código Penal para el estado de Veracruz; en virtud de que en ocasiones el Representante Social al momento de ejercitar la acción penal se abstiene de reclamar la citada reparación del daño, o por falta de acusación del mismo Representante Social.

Lo que motiva al suscrito para considerar que se reformen los artículos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de

Veracruz; pues en ese sentido, la víctima de un delito además de soportar las consecuencias de haber sufrido un delito o ilícito, se ve burlado en sus derechos a reclamar la restitución en el pleno goce de sus derechos, y se traduzca en la obligación del responsable en resarcir el daño causado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado me permito hacer las siguientes propuestas, respecto a la reparación del daño y la responsabilidad civil.

Con respecto a la reparación del daño, considero muy necesaria su inserción dentro de los artículos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Veracruz, como una sanción más dentro de las sanciones consideradas por nuestro Código Penal vigente; así, considero que el comentado artículo 32 del Código en comento debería establecer la siguiente adición:

Artículo 32.- Las sanciones son:

I.- Prisión;

II.- Libertad bajo tratamiento;

III.- Semilibertad;

IV.- Vigilancia de la autoridad;

V.- Sanción Pecuniaria;

VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;

VII.- Publicación de sentencia;

VIII.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con inimputabilidad disminuida;

IX.- Confinamiento;

X.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella;

XI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;

XII.- Amonestación;

XIII.- Garantía de no ofender;

XIV.- La reparación del daño;

Asimismo, el artículo 33 del citado Código Penal, debería adicionarse en sus fracciones, considerando la adición propuesta debería establecer:

Artículo 33.- En cuanto a las personas morales las sanciones son:

I.- Pecuniaria;

II.- Publicación de sentencia;

III.- Disolución;

IV.- Suspensión;

V.- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;

VI.- Vigilancia de la autoridad;

VII.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;

VIII.- La reparación del daño;

Considero necesaria la adición en el Código Civil del Estado, de la figura del daño moral, pudiendo ser tomado dicho artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a la letra se transcribe:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y

aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

De esta forma, el citado precepto estipula la manera en que deberá de reparar el responsable del daño moral provocado.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

De igual forma el comentado artículo 1916 dispone la cuantía o monto de la indemnización por daño moral.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

## B I B L I O G R A F I A

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ANAYA, EDITORES, S.A. 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, SESENTAVA EDICION 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDICIONES DELMA SEGUNDA EDICION 1992.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
EDITORIAL CAJICA 1995.

DICCIONARIO JURIDICO  
DON JOAQUIN ESCRICHE  
EDITORIAL TEMIS 1979.

DERECHO ROMANO  
GUILLERMO FLORIS MARGADANT  
EDITORIAL ESFINGE  
EDICION DECIMOSEXTA 1989.

OBLIGACIONES CIVILES  
MANUEL BEJARANO SANCHEZ  
COLECCIÓN TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS  
EDICION TERCERA 1984.

DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL  
RAUL CARRANCA Y TRUJILLO  
EDITORIAL PORRUA EDICION SEGUNDA 1941.

TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO II  
EUGENIO RAUL ZAFFARONI  
EDITORIAL EDIAR  
EDICION 1987 BUENOS AIRES.

DELITOS EN PARTICULAR  
EDUARDO LOPEZ BETANCOURT  
EDITORIAL PORRUA  
EDICION SEGUNDA 1991.

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES  
JOAQUIN MARTINEZ ALFARO  
EDITORIAL PORRUA  
EDICION SEGUNDA 1991.

TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
JOSE DE AGUIAR DIAS  
EDITORIAL CAJICA  
EDICION 1957.

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS  
ENRIQUE OLAVARRIA Y FERRARI  
EDITORIAL CUMBRE, S.A.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
TEORIA DE LAS OBLIGACIONES  
JOAQUIN MARTINEZ ALFARO  
EDITORIAL PORRUA  
EDICION SEGUNDA 1991.